

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de abril de 2024.

No. 34

Folleto Anexo

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN N° IEE/CE145/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE146/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE147/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE148/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE149/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE150/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE151/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE152/2024

IEE/CE145/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-078/2024 Y SU ACUMULADO, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO PUEBLO

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía JDC-078/2024 y su acumulado JDC-079/2024, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional³ presentadas por el partido político Pueblo para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴.

En esa sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución IEE/CE107/2024 de este Consejo Estatal, toda vez que las actoras sí cuentan con registro como candidatas propietaria y suplente con la calidad de indígenas en la lista de diputaciones de RP, postuladas por el partido político Pueblo.
- b) **Declarar** que, como consecuencia de la aprobación del registro de la candidatura como fórmula indígena, quedaba reconocida la condición de personas indígenas de Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, a efecto de que, en su momento, se lleve a cabo la inscripción procedente en el Sistema Candidatas y Candidatos "Conóceles" del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵.

En consecuencia, se determina inscribir a Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez en el Sistema "Conóceles" con la calidad de mujeres indígenas representantes del pueblo Tarahumara.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, RP.

⁴ En adelante, PEL.

⁵ En adelante, Sistema "Conóceles".



1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE123/2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁶.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE158/2023, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁷.

Dichos Criterios fueron modificados mediante Acuerdo IEE/CE02/2024, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE25/2024, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁹.

1.4. Acuerdo IEE/CE40/2024. El primero de febrero, este Consejo Estatal dictó el Acuerdo IEE/CE40/2024 por el que se aprueba el prototipo navegable del sitio de publicación y los formatos de bases de datos que se utilizarán en la operación del Sistema "Conóceles" en el PEL.

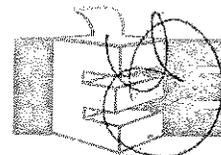
1.5. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE60/2024, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

⁶ En adelante, Calendario.

⁷ En adelante, Criterios.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁹ En lo sucesivo, Lineamientos.



1.6. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.7. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.8. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹¹.

1.9. Resolución IEE/CE108/2024. El cinco de abril, mediante **Resolución IEE/CE108/2024**, este Consejo Estatal resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, México Republicano Chihuahua y Pueblo, para los cargos de diputaciones de representación proporcional en el PEL.

1.10. Impugnaciones. El ocho de abril, se presentaron medios de impugnación por parte de Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, alegando que con la resolución impugnada se les negó reconocimiento de la calidad de candidatura indígena, en el registro de sus candidaturas a la diputación por el principio de RP, postuladas por el partido Pueblo; expedientes que fueron radicados bajo las claves **JDC-078/2024** y **JDC-079/2024**, mismos que fueron acumulados.

¹⁰ En adelante, SERCIEE.

¹¹ En adelante, Dictamen.



1.11. Sentencia. El veintiuno de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-078/2024 y su acumulado JDC-079/2024**, confirmando, en lo que fue materia de impugnación la Resolución **IEE-CE107/2024**.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal declaró que, como consecuencia de la aprobación del registro de la candidatura como fórmula indígena, quedaba reconocida la condición de personas indígenas de Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, a efecto de que, en su momento, se lleve a cabo la inscripción procedente en el Sistema "Conóceles".

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral, así como en lo dictado por la sentencia en el expediente **JDC-078/2024 y su acumulado JDC-079/2024** dictada por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-078/2024 y su acumulado JDC-079/2024**.

En los expedientes se analizó la controversia planteada por Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, en contra de la Resolución **IEE/CE107/2024**, misma que consistía en:

- a) La omisión por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹² de registrar sus candidaturas en cumplimiento a la acción afirmativa de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

¹² En adelante, Instituto.

- b) Que dicho registro se realice con el pronunciamiento expreso de su calidad de personas indígenas.

Ahora bien, el Tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

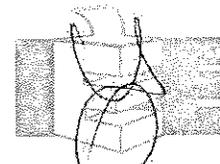
Que de las constancias que obran en autos se acreditaba que la aprobación de las candidaturas se realizó con el carácter de fórmula indígena. Ello de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a) En lo que corresponde a Flor Esmeralda Montes Carrillo, postulada en la candidatura propietaria a una diputación de RP, en la posición número 4 de la lista del partido Pueblo, de la Resolución de clave **IEE/CE107/2024** y su **Anexo E**, se deduce que la responsable resolvió que sí se cumplió con la acción afirmativa de postular en la lista de RP, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, lo cual debería hacerse en las posiciones de propietaria y suplente.

En consecuencia, mediante la Resolución **IEE/CE108/2024**, aprobó el registro de la candidatura de la actora, la que, con motivo de ajustes llevados en la lista por otras razones, se hizo en la posición número 2.

En ese sentido, conforme a lo determinado en la resolución de clave **IEE/CE107/2024** y su **Anexo E**, con relación a la postulación de la actora, se deduce que la aprobación del registro se realizó con la calidad de candidatura indígena.

- b) Por lo que hace a Cristina Morales Ramírez, de la Resolución **IEE/CE107/2024** y su **Anexo F**, se deduce que la responsable resolvió en un primer momento que, con relación a Cristina Morales Ramírez, postulada en la candidatura suplente a una diputación de RP, en la posición número 4 de la lista del partido Pueblo, no se cumplió con la acción afirmativa en materia de postulación indígena, lo cual debería hacerse en las posiciones de propietaria y suplencia,



No obstante, el Consejo Estatal mediante la Resolución IEE/CE108/2024, aprobó el registro de la candidatura de Cristina Morales Ramírez, como suplente en la fórmula indígena integrada con la diversa actora, Flor Esmeralda Montes Carrillo, que, como ya se dijo, con motivo de ajustes llevados en la lista por otras razones, se hizo en la posición número 2.

En tal orden de ideas, al haber quedado aprobado el registro de Cristina Morales Ramírez como suplente en la fórmula indígena integrada con la diversa actora, se deduce que tal aprobación de registro se realizó también con la calidad de candidatura indígena.

Así, de conformidad con lo antes razonado, es que, por un lado, se estimó **infundado** el agravio, debido a que no se actualizaba un perjuicio en el registro de las candidaturas de las actoras al encontrarse aprobado dicho registro en una fórmula que constituye candidatura indígena, por ello, no existía la violación a su derecho a ser votadas bajo tal calidad, con arreglo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

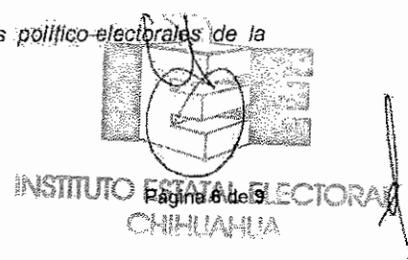
Sin embargo, se estimó **fundada** la pretensión de las actoras a que la autoridad electoral realice un pronunciamiento expreso sobre su calidad de personas indígenas postuladas para un cargo de elección popular y que, en función de lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos "Conóceles" para los Procesos Electorales Locales 2023 del Instituto Nacional Electoral, se provea lo necesario para que quede asentado que, las actoras son mujeres indígenas representantes del pueblo Tarahumara.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los resolutivos que a continuación se transcriben:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave JDC-079/2024, al diverso de clave JDC-078/2024.



SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave **IEE/CE107/2024**, por no trascender en perjuicio del registro de la candidatura indígena, en la fórmula indígena que integran las actoras, como propietaria y suplente, en la lista de diputaciones de Representación Proporcional, postuladas por el partido **PUEBLO**.

TERCERO. Se **declara**, que como consecuencia de la aprobación del registro de la candidatura como fórmula indígena, queda reconocida la condición de personas indígenas de Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, a efecto de que, en su momento, se lleve a cabo la inscripción procedente en el "Sistema Candidatas y Candidatos. Conóceles", del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **JDC-079/2024**.

(...)

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es que este Consejo Estatal deje asentado que Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez son mujeres indígenas representantes del pueblo Tarahumara y, en consecuencia, se les inscriba con dicha calidad en el Sistema "Conóceles".

4. CUMPLIMIENTO

A consideración del Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, **queda asentada la calidad de mujeres indígenas representantes del Pueblo Tarahumara, de Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, candidatas al cargo de diputación propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de RP, en la posición 2 de la Lista del Partido Político Pueblo.**

En ese sentido, deben inscribirse con tal calidad en el Sistema "Conóceles".

5. EFECTOS

- a) Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** del Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias para que, a la brevedad, se inscriba con la calidad de mujeres indígenas representantes del pueblo



Tarahumara a Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, en el Sistema "Conóceles".

- b) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- c) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- d) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6.RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, recaída en el expediente **JDC-078/2024 y su acumulado JDC-079/2024, queda asentada la calidad de mujeres indígenas** representantes del pueblo Tarahumara, de Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, candidatas al cargo de diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional en la posición 2 de la Lista del partido político Pueblo, señalada en el apartado 4. de esta determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de lo previsto en el apartado 5. de la presente resolución.

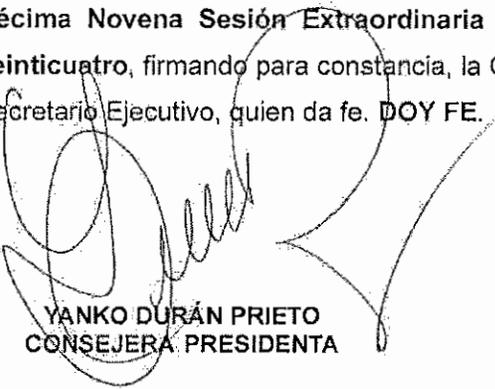
TERCERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través de los estrados de oficinas centrales y la página de internet de este Instituto.

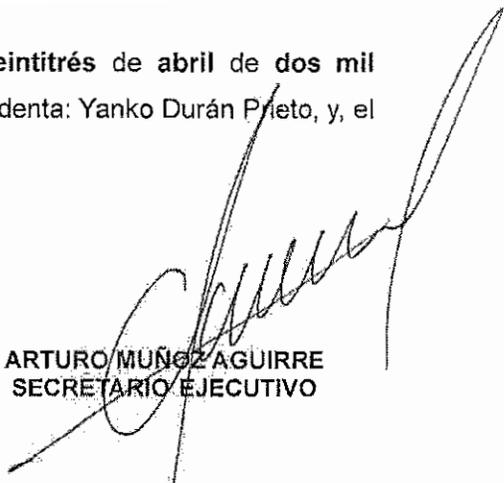
CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la

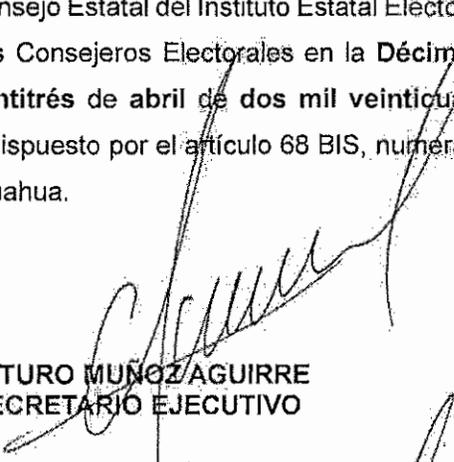


Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE.

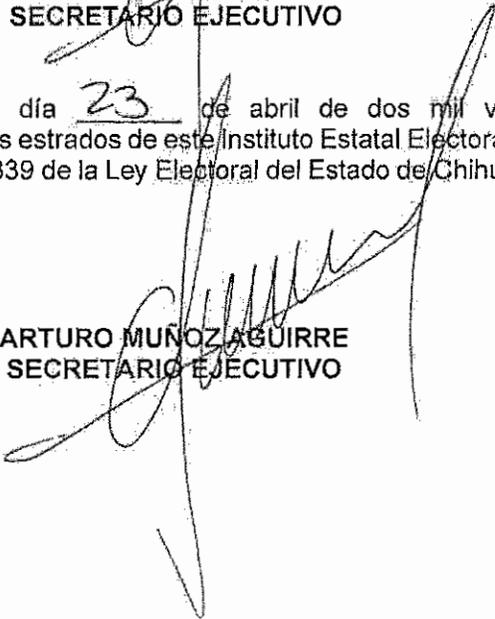

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

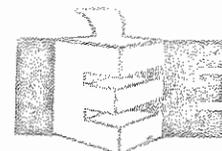

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente**, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 23 de abril de dos mil veinticuatro, a las 19:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE146/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-084/2024 Y SUS ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Recurso de Apelación **RAP-084/2024 y sus acumulados JDC-119/2024, JDC-120/2024, y JDC-122/2024**³, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa⁴ integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁵ para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁶.

En dicha sentencia, el Tribunal resolvió lo siguiente:

- a) **Inaplicó** al caso concreto las disposiciones **9.3.1 y 9.1.3.1** de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁷ que a la letra establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*
- b) **Revocó parcialmente** las resoluciones **IEE/CE107/2024 e IEE/CE111/2024** de este Consejo Estatal, en lo que fue materia de impugnación por lo que hace a la aplicación del método de sorteo por el que se canceló el registro de Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Velázquez en el lugar número uno de la planilla de regidurías de mayoría relativa de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temósachic, postuladas por la CC PAN-PRI-PRD.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

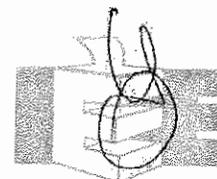
³ En adelante, **RAP-084/2024 y sus acumulados**.

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, CC PAN-PRI-PRD.

⁶ En adelante, PEL.

⁷ En adelante, Criterios.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

- c) Ordenó al Consejo Estatal que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita una resolución en la que apruebe el registro de candidaturas de la CC PAN-PRI-PRD al Ayuntamiento de Temósachic, en los términos que señala en la determinación.
- d) Declaró que las candidaturas de Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Temósachic postuladas por la CC PAN-PRI-PRD, corresponde a la acción afirmativa indígena y se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸ que lleve a cabo la inscripción procedente en el Sistema Candidatas y Candidatos, "Conóceles" del Instituto⁹.

En consecuencia, del análisis realizado y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es procedente y se aprueba el registro de la planilla postulada por la CC PAN-PRI-PRD al Ayuntamiento de Temósachic, con la conformación de personas que se enlistan a continuación:

TABLA 1	
Planilla de Temósachic	
Presidencia Municipal propietaria	KAREN VIOLETA LOZANO GONZALEZ
Presidencia Municipal suplencia	GLORIA ESTHER GARCIA CANO
Regiduría Propietaria 1	GIL OROZCO MACÍAS
Regiduría Suplente 1	SANTIAGO PEREZ VELAZQUEZ
Regiduría Propietaria 2	ERICA VARGAS CHAVEZ
Regiduría Suplente 2	GRISelda RASCON CRUZ
Regiduría Propietario 3	JULIO CHACON HERRERA
Regiduría Suplente 3	YAZMIN ALEJANDRA CANO MONTES
Regiduría Propietario 4	BLANCA VERÓNICA MENDOZA OLIVAS
Regiduría Suplente 4	HORTENCIA BACA ALLADO
Regiduría Propietario 5	JOSE ROSARIO ALMEIDA GARCIA
Regiduría Suplente 5	ALEJANDRO VILLAR VARELA

Por otro lado, se declara que las candidaturas de Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Temósachic corresponde a la acción afirmativa indígena, por lo que así deberá señalarse en el Sistema "Conóceles".

Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

⁸ En adelante, Instituto.

⁹ En adelante, Sistema "Conóceles".

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL¹⁰.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios.

Dichos Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro¹¹.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL¹².

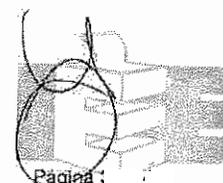
1.4. Acuerdo IEE/CE40/2024. El primero de febrero, este Consejo Estatal dictó el Acuerdo **IEE/CE40/2024** por el que se aprueba el prototipo navegable del sitio de publicación y los formatos de bases de datos que se utilizarán en la operación del Sistema "Conóceles" en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

¹⁰ En adelante, Calendario.

¹¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹² En lo sucesivo, Lineamientos de registro.



1.6. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE81/2024, a través del cual se modificó la actividad 195 del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.7. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹³ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional¹⁴, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.8. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹⁵.

1.9. Resolución IEE/CE111/2024. El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE111/2024, este Consejo Estatal resolvió lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, presentadas por la CC PAN-PRI-PRD.

1.10. Impugnaciones. El ocho y nueve de abril se presentaron medios de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática¹⁶, Santiago Pérez Velázquez, Gil Orozco Macías y Hortencia Baca Allado, a fin de combatir la negativa de registro de candidaturas presentadas a la elección de miembros del Ayuntamiento de Temósachic.

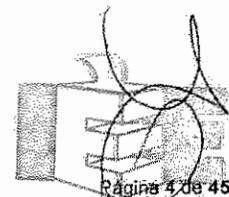
1.11. Sentencia. El veintiuno de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente RAP-084/2024 y sus acumulados, revocando parcialmente, en lo que fue materia de la impugnación, las Resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE111/2024, respecto a la negativa

¹³ En adelante, SERCIEE.

¹⁴ En adelante, RP.

¹⁵ En adelante, Dictamen.

¹⁶ En adelante, PRD.



de registro de Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Velázquez, para el cargo de regiduría número uno de la elección de miembro del Ayuntamiento de Temósachic, presentados por la CC PAN-PRI-PRD.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷ la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁸; y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dictado por la sentencia en el expediente **RAP-084/2024 y sus acumulados** dictada por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

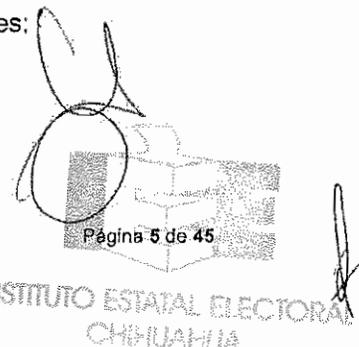
Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **RAP-084/2024 y sus acumulados**.

En los expedientes se analizó la controversia planteada por el PRD y diversas personas en contra de las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE111/2024** del Consejo Estatal.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

¹⁷ En adelante, LGIPE.

¹⁸ En adelante, Ley Electoral.



- a. Por lo que hace al **JDC-122/2024**, promovido por Hortencia Baca Allado, en cuanto a los agravios consistentes en que la resolución impugnada le negaba el registro como candidata a la regiduría de MR, por un supuesto incumplimiento a una prevención para acreditar la acción afirmativa a favor de pueblos y comunidades indígenas y que el incumplimiento advertido por el Instituto consistía en un trámite administrativo que no puede estar por encima de los derechos políticos y electorales de la actora.

El Tribunal estimó infundado por una parte y fundado por otra el agravio.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto, en la Resolución **IEE/CE107/2024** el Instituto determinó que la actora no cumplía con los requisitos de la candidatura de acción afirmativa indígena, en la diversa y posterior Resolución **IEE/CE111/2024** se aprobó su postulación en la regiduría suplente número cuatro por MR, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temósachic, por parte de la CC PAN-PRI-PRD.

En ese sentido, resultaba infundado el agravio, al concluir que el registro de Hortencia Baca Allado se efectuó en la fórmula de candidaturas de acción afirmativa indígena al Ayuntamiento de Temósachic.

Por otra parte, resultaba fundado en el sentido de que otorgó el registro de candidatura dentro de una fórmula que pertenece a la acción afirmativa indígena, pero incumplió con la declarativa expresa en cuanto a la cualidad de la postulación, conforme al principio de máxima publicidad.

- b. **Recurso de Apelación RAP-084/2024 y juicios de la ciudadanía JDC-119/2024 y JDC-122/2024**

En lo relativo al agravio relacionado con que el método del sorteo no era una medida idónea y necesaria para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa, ya que no beneficia a los grupos minoritarios, es decir, que no genera un efecto positivo real en beneficio de los mismos y que la sanción aplicada relativa a la cancelación de sus candidaturas, era desproporcionada pues no garantizaba el cumplimiento de la

acción afirmativa, ni respondía al interés particular de la colectividad ni de los grupos minoritarios, al no ayudar a aminorar su situación de desventaja ni permitirles ser directamente beneficiados, el Tribunal lo consideró **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, al haber sido indebida la cancelación de la fórmula de una de las candidaturas postuladas por el principio de RP, derivado de un método aleatorio (sorteo) que no supera el test de proporcionalidad, por lo que se considera que resulta inconstitucional.

En ese sentido, el Tribunal analizó si el método del sorteo impugnado efectivamente limitaba, a primera vista, al derecho fundamental invocado, concluyendo que el sorteo que determina la cancelación de alguna candidatura derivado del incumplimiento de postulación a través de una acción afirmativa, sin considerar las circunstancias especiales que se presentan en el caso concreto, esto es, que la fórmula cancelada no es postulada a través de una acción afirmativa, pudieran incidir prima facie (a primera vista) en el derecho fundamental a ser votado, por lo que, de ser así, obstaculizaría el ejercicio pleno de dicho derecho fundamental.

Derivado de lo anterior, realizó un test de proporcionalidad concluyendo que el establecimiento del método aleatorio, derivado del incumplimiento a las acciones afirmativas, contemplado en los criterios aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, no cumplía con un fin constitucionalmente válido.

Determinó que en la Resolución **IEE/CE107/2024**, respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento de Temósachic, el Instituto aplicó a la CC PAN-PRI-PRD, la medida de sorteo, con motivo del presunto incumplimiento de la acción afirmativa indígena en una candidatura suplente.

De ese modo, calificó que Hortencia Baca Allado no cumplía con la acción afirmativa indígena y señaló que aplicaba como consecuencia el *criterio 9.3.1.* que determina realizar el sorteo referido.



En ese sentido, el Tribunal determinó que la aplicación de la consecuencia de sorteo resultaba desproporcionada, pues no cumplía con la finalidad legítima de ser paliativa a un verdadero incumplimiento.

Derivado del resultado del sorteo, la planilla de regidurías de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temósachic, por el principio de MR, aprobada por el Consejo Estatal en la Resolución IEE/CE111/2024, quedó de la siguiente forma:

TABLA 2			
Lugar en la planilla	Nombre propietario	Nombre suplente	¿Son fórmulas integradas por personas pertenecientes a una comunidad indígena?
2	Erica Vargas Chávez	Griselda Rascón Cruz	NO
3	Julio Chacón Herrera	Yazmin Alejandra cano Montes	NO
4	Blanca Verónica Mendoza Olivas	Hortencia Baca Allado	<u>SI</u>
5	José Rosario Almeida García	Alejandro Villar Varela	NO

TABLA 3			
Fórmula cancelada			¿Es una fórmula postulada por medio de una acción afirmativa?
1	Gil Orozco Macías	Santiago Pérez Velázquez	NO

De lo expuesto, surge como cuestión central del asunto que, en la planilla de regidurías sometida al método de sorteo, el Instituto registró una fórmula de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas; esto es, la candidatura a la regiduría número cuatro.

Sin embargo, se aplicó al partido actor, la consecuencia establecida en el criterio 9.3.1, y derivado de ello, le fue cancelada la candidatura de regidurías, propietario y suplente, número uno de la planilla correspondiente.



Al respecto, debe considerarse que como se razonó en el apartado 5.4.2 de dicha sentencia, el registro de Hortencia Baca Allado, no podía entenderse como ajeno a la acción afirmativa indígena, ya que la propietaria de la fórmula acreditó los requisitos atinentes, de manera que entender que la suplente guarda otra calidad desnaturalizaría el deber de postular candidaturas propietarias y suplentes con las mismas calidades.

Bajo esta panorámica, se advirtió que el sorteo en lugar de ser una medida implementada con la finalidad de reparar la violación al principio de igualdad material, en realidad desvía su cometido para revelar un fin meramente punitivo o de sanción.

En conclusión, se estimó que no es posible calificar al método del sorteo en trato con una finalidad constitucionalmente válida, cuando su resultado no se dirigió a buscar *revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos*, pues la candidatura indígena por la cual se aplicó la consecuencia finalmente fue registrada.

Por último, respecto a la idoneidad del sorteo se consideró que no resultaba idóneo en el caso concreto, toda vez que no existió una relación entre la intervención del derecho a ser votado y el fin que persigue dicha afectación, esto es, la restitución a la violación al principio de igualdad material.

Ello porque, aún en el caso que se llegara a entender que el método del sorteo perseguía una finalidad legítima, la misma no constituía un medio para lograr el objetivo que busca la restricción que se ha impuesto al derecho humano; esto es, garantizar la postulación de las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

En vista de lo anterior, el Tribunal determinó que lo procedente era inaplicar al caso concreto, las disposiciones 9.3.1. y 9.1.3.1. de los Criterios, que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*

Derivado de lo anterior, dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

6. EFECTOS

6.1 Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los criterios, que establecen: En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.

6.2 En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Velázquez, en el lugar número uno de la planilla de regidurías de mayoría relativa de la elección de miembros de ayuntamiento de Temósachic, postuladas por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6.3 Se **revoca de manera parcial**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE111/2024**, y se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de candidaturas de miembros de ayuntamiento de Temósachic, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para quedar de la siguiente manera:

Elección de Miembros de Ayuntamiento de Temósachic	
Presidente Municipal propietario	KAREN VIOLETA LOZANO GONZALEZ
Presidente Municipal suplente	GLORIA ESTHER GARCIA CANO
Regiduría Propietaria 1	GIL OROZCO MACÍAS
Regiduría Suplente 1	SANTIAGO PEREZ VELAZQUEZ
Regiduría Propietaria 2	ERICA VARGAS CHAVEZ
Regiduría Suplente 2	GRISELDA RASCON CRUZ
Regiduría Propietario 3	JULIO CHACON HERRERA
Regiduría Suplente 3	YAZMIN ALEJANDRA CANO MONTES
Regiduría Propietario 4	BLANCA VERONICA MENDOZA OLIVAS

Regiduría Suplente 4	HORTENCIA BACA ALLADO
Regiduría Propietario 5	JOSE ROSARIO ALMEIDA GARCIA
Regiduría Suplente 5	ALEJANDRO VILLAR VARELA

6.4 Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de miembros de ayuntamiento de Temósachic, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

6.5 Se **ordena** al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

6.6 Se declara que la candidatura de Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, en la elección de integrantes de ayuntamiento de Temósachic, corresponde a la acción afirmativa indígena y, en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en función de lo dispuesto en la normatividad que rige el "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles", se provea lo necesario para inscribir en el mismo dichas postulaciones.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por el Tribunal.

4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia no señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.

Sin embargo, este Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya

personas cuya

Página de
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes

4.1 DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁹ En adelante, Constitución federal.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua²⁰ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a

²⁰ En adelante, Constitución local.

través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalentes y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir

el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas ~~del dos~~ **al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE..

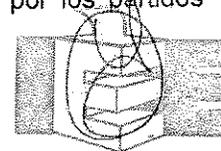


4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto²¹, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos

²¹ En adelante, DEPPP.



políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²².

- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²³ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

²² En adelante, VPMRG.

²³ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.



- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro,

la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENIONES Y DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

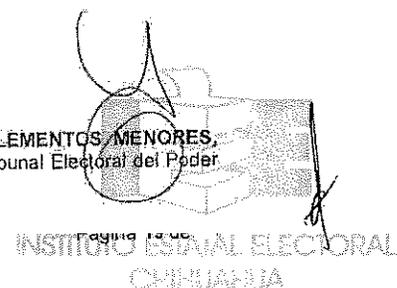
El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²⁵ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

²⁴ En adelante, Sala Superior.

²⁵ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



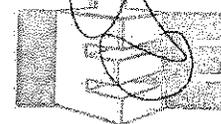
Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3 DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.²⁶

a. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua²⁷, establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine; y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelarse las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privarse del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²⁷ En adelante, Código Municipal.

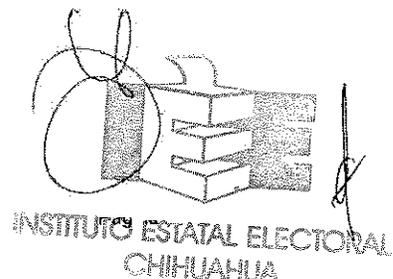
regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 4 Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Añende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichi, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Soto, Cusihiuiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD



Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁸.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido²⁹.

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVII/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVII/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución³⁰.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la tesis número LXXVI/2001 antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas³¹

³⁰Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J./20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

³¹Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.



En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

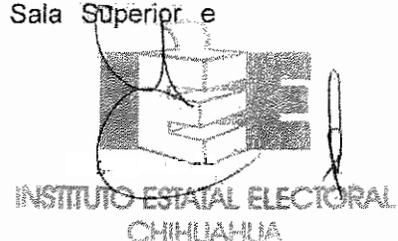
Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.5 ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e



identificadas con las claves 21/2003³² y 7/2021³³, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³⁴ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

³⁴ Véase la jurisprudencia de clave 21/2003 y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES.** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falle por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsiguiente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsiguientes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se confirmaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de municipales debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.



Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló. En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios³⁵.

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de representación proporcional podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que también pueden postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios

³⁵ Sirva de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2020 de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichi, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoaya, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Salevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis XL/2004³⁶ la limitación de postulación simultanea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³⁶ De rubro y contenido siguiente: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos, considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió, sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos

Página 31 de 45

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el

de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

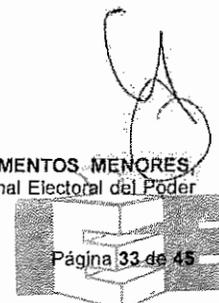
Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7 GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³⁷ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

³⁷ De rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**³⁸, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

³⁸ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

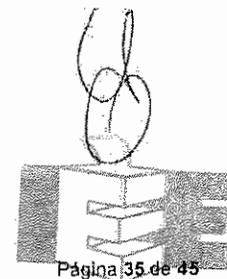
En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.9 CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de las solicitudes de registro y documentación de Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Velázquez como regidores propietario y suplente número uno por el principio de MR en el Ayuntamiento de Temósachic postulados por la CC- PAN-PRI-PRD; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla la cual contiene: una columna con el fundamento legal atinente, en la segunda columna los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

4.9.1 REQUISITOS FORMALES



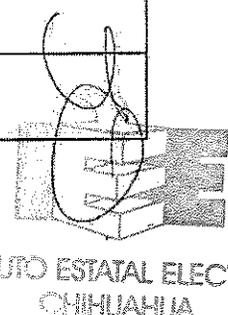
Página 35 de 45

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por la CC PAN-PRI-PRD a través del SERCIEE³⁹:

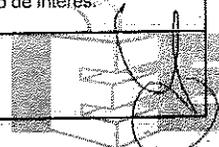
Tabla 6		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	<p>En la solicitud de registro de la candidatura se indican los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de Identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa, y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena. o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo-genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: <ul style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de Lineamientos de Registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.	Se exhibe copia simple del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de	Se exhibió copia simple del acta de nacimiento.

³⁹ Véase apartado 4.9 de esta determinación.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Lineamientos de registro.	nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro.	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa,
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-01-AC	Se exhibió formatos RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que: i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.iechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido. ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-02-BP	Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro.	Declaración fiscal	Las personas postuladas manifestaron no ser sujetas de presentar declaración fiscal.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibió el formato denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o	No aplica.



Handwritten signature or mark.

	fracción parlamentaria	
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	Se cumple el requisito.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro.	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro.	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro.	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión preliminar. Las solicitudes en análisis cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.9.2 REQUISITOS SUSTANCIALES

4.9.2.1 PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las solicitudes cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave IEE/CE107/2024, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.9.2.2 REQUISITOS SUSTANCIALES

De la documentación exhibida por la persona interesada, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que **cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) La persona es mexicana; chihuahuense, cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendida en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tiene la calidad de electora, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- c) Cuenta con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) La persona es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que haya sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que la persona interesada sea Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que la persona interesadas sea Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Toda vez que afirmó no ser obligada a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.
- j) Presentó declaración patrimonial y de conflicto de intereses^[23], así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubiera sido declarada personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.



- l) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

4.9.2.3 ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a las personas se tiene que no se ubican en el supuesto de elección consecutiva.

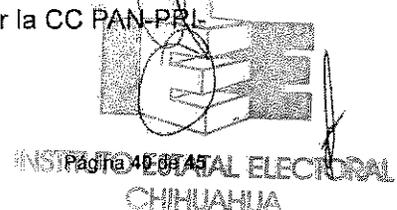
Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Velázquez cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.9.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Velázquez a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

4.10 CONCLUSIÓN

A consideración del Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente** y se aprueba la solicitud de registro de las candidaturas de **Gil Orozco Macías** y **Santiago Pérez Velázquez** en el lugar número uno de la planilla de regidurías de MR de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temósachic, postuladas por la CC PAN-PRD, en virtud de las consideraciones siguientes.



- a) Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas como integrantes del ayuntamiento de Temósachic, en términos del artículo 19 de los Lineamientos de registro.
- b) Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos de los artículos 59, 60 y 61 de los Lineamientos de registro.
- c) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona, tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- d) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1. y 3.2. de los Criterios.
- e) Las personas postuladas no incurren en incumplimiento al artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.

El detalle de la conformación de la planilla o lista en la que se registran las candidaturas se muestra a continuación.



TABLA 1

Clase	Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo	Acción afirmativa
0332	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	TEMÓSAC HIC	Presidencia Municipal	Propietario		KAREN VIOLETA LOZANO	LOZANO	GONZALEZ	KAREN VIOLETA LOZANO GONZALEZ	F	M	
0333	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	TEMÓSAC HIC	Presidencia Municipal	Suplente		GLORIA ESTHER GARCIA	GARCIA	CANO	GLORIA ESTHER GARCIA CANO	F	M	
	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Propietario	1	GIL	OROZCO	MACIAS	GIL OROZCO MACIAS	M	H	
	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Suplente	1	SANTIAGO PEREZ	PEREZ	VELAZQUEZ	SANTIAGO PEREZ VELAZQUEZ	M	H	
0334	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Propietario	2	ERICA VARGAS	VARGAS	CHAVEZ	ERICA VARGAS CHAVEZ	F	M	
0335	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Suplente	2	GRISELDA RASCON	RASCON	CRUZ	GRISELDA RASCON CRUZ	F	M	
0336	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido Acción Nacional	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Propietario	3	JULIO CHACON	CHACON	HERRERA	JULIO CHACON HERRERA	M	H	
0337	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido Acción Nacional	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Suplente	3	YAZMIN ALEJANDRA CANO	CANO	MONTES	YAZMIN ALEJANDRA CANO MONTES	F	M	
0338	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Propietario	4	BLANCA VERONICA MENDOZA	MENDOZA	OLIVAS	BLANCA VERONICA MENDOZA OLIVAS	F	M	Pueblos y comunidades indígenas
0339	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Suplente	4	HORTENCIA BACA	BACA	ALLADO	HORTENCIA BACA ALLADO	F	M	Pueblos y comunidades indígenas
0340	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Propietario	5	JOSE ROSARIO ALMEIDA	ALMEIDA	GARCIA	JOSE ROSARIO ALMEIDA GARCIA	M	H	
0341	AYUNTAMIENTO	CC PAN PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	TEMÓSAC HIC	Regiduría	Suplente	5	ALEJANDRO VILLAR	VILLAR	VARELA	ALEJANDRO VILLAR VARELA	M	H	

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es procedente y se aprueba la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por la CC PAN-PRI-PRD para el ayuntamiento de Temósachic, que se enlistan a continuación:

- i. Gil Orozco Macías, regiduría propietaria 1.
- ii. Santiago Pérez Velázquez, regiduría suplente 1.

- b) La conformación de las planillas postuladas por el CC PAN-PRI-PRD es la detallada en la Tabla 4.

- c) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección

- implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto que se comunique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Temósachic.
 - e) Se **vincula** a la CC PAN-PRI-PRD a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
 - f) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas a los cargos de regidurías que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
 - g) Se **declara** que la candidatura de Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, en la elección de integrantes de ayuntamiento de Temósachic, corresponde a la acción afirmativa indígena.
 - h) Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias para que, a la brevedad, se inscriba con la calidad de mujeres indígenas a Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, en el Sistema "Conóceles" de este Instituto.
 - i) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan con **independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
 - j) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
 - k) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
 - l) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
 - m) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de las candidaturas postuladas por la candidatura común integrada por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario**



Institucional y de la Revolución Democrática, señaladas en el apartado 4 de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **RAP-084/2024 y sus acumulados**.

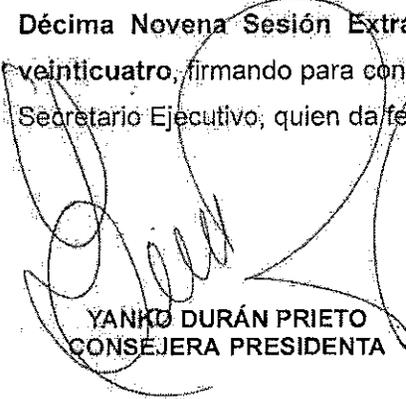
SEGUNDO. Se declara que la candidatura de Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Temósachic postulada por la candidatura común integrada por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, corresponde a la acción afirmativa indígena.

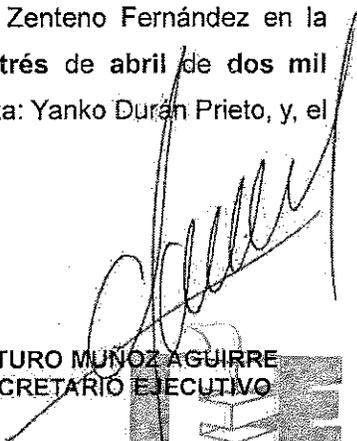
TERCERO. Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado 5 de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, la Asamblea Municipal de Temósachic, así como en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

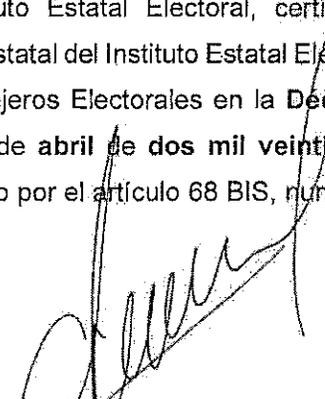
Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

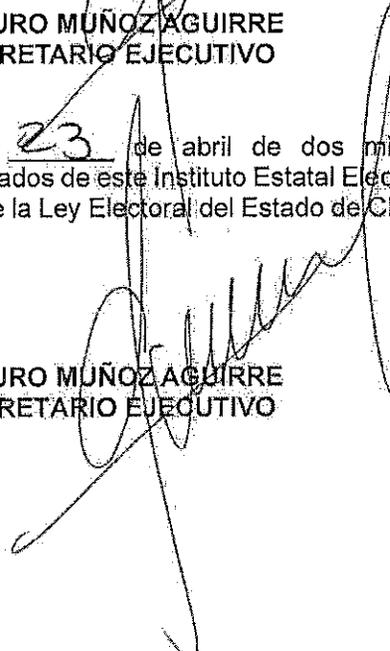

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

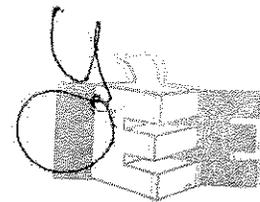

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 23 de abril de dos mil veinticuatro, a las 19:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE147/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-080/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO PUEBLO

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía **JDC-080/2024 y sus acumulados JDC-082/2024 y JDC-083/2024**³, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa⁴, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido político Pueblo para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

En esa sentencia el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Revocó** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **IEE/CE107/2024** de este Consejo Estatal, específicamente por lo que hace al **Anexo L**, respecto del incumplimiento de Heber García Vega.
- b) **Revocó** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **IEE/CE107/2024** de este Consejo Estatal, específicamente por lo que hace al **Anexo K**, para que se analice la postulación por acción afirmativa indígena de Heber García Vega, Laura Cecilia Almada Luna e Indra Sarahi Fierro Félix.
- c) **Vinculó** al Instituto a llevar a cabo un nuevo estudio y/o análisis del cumplimiento del partido Pueblo respecto a las acciones afirmativas, con la finalidad de que, determine y, en su caso, modifique la Resolución **IEE/CE122/2024**, atendiendo a la revisión y/o cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula postulada al cargo de la Presidencia Municipal de Chínipas por dicho partido político, y, en su caso, determine lo conducente respecto de su registro.

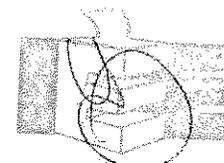
¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, JDC-80/2024 y acumulados.

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, PEL.



En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal se determina lo siguiente:

- a) Se **modifica** el **Anexo L** de la Resolución **IEE/CE107/2024**, con la finalidad de eliminar el incumplimiento del partido Pueblo respecto de la acción afirmativa por la que fue postulado Heber García Vega.
- b) Se **modifica** el **Anexo K** de la Resolución **IEE/CE107/2024**, con la finalidad de incluir el cumplimiento del partido Pueblo respecto de la acción afirmativa por la que se postuló a Heber García Vega, Laura Cecilia Almada Luna e Indra Sarahí Fierro Félix.
- c) Se **resuelve** que el partido Pueblo **cumple** con las acciones afirmativas previstas para la postulación de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Chínipas.
- d) Se **modifica** la Resolución **IEE/CE122/2024** por medio de la cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por el partido Pueblo a integrantes del Ayuntamiento de Chínipas.
- e) Se **resuelve** sobre la procedencia de la planilla postulada por el partido Pueblo en el Ayuntamiento de Chínipas y se **declara** la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas que la integran, derivado de lo decretado por el Tribunal y el análisis realizado por esta autoridad.
- f) Se **establecen** los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁶.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el

⁶ En adelante, Calendario.

cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁷.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁹.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional¹¹, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

⁷ En adelante, Criterios.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁹ En lo sucesivo, Lineamientos.

¹⁰ En adelante, SERCIEE.

¹¹ En adelante, RP.

y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹².

1.8. Resolución IEE/CE122/2024. El cinco de abril, mediante Resolución **IEE/CE122/2024** este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del partido Pueblo para el PEL.

1.9. Impugnaciones. El ocho de abril, Indra Sarahi Fierro Félix, Laura Cecilia Almada Luna y Heber García Vega, presentaron medios de impugnación en contra de la Resolución **IEE/CE107/2024**.

1.10. Sentencia. El veintiuno de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-080/2024 y acumulados**. En la sentencia revocó de manera parcial el acto impugnado y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

1.11 Resolución IEE/CE140/2024. En idéntica fecha, este Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE140/2024**, mediante la que aprobó, entre otras, la sustitución candidatura de Mirella Hortalejo Campos y María del Rosario López Rascón, como regidoras de MR número dos, propietaria y suplente, postuladas por Pueblo, ante las renunciaciones ratificadas de Heber García Vega y Rubén Adolfo Lagarda Grajeda, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando

¹² En adelante, Dictamen.

en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto por la sentencia emitida en el expediente **JDC-080/2024 y acumulados** por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Con esta determinación este Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-080/2024 y acumulados**. En ese expediente se analizó la controversia planteada por tres personas en contra de la Resolución **IEE/CE107/2024**.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) A pesar de advertir que los documentos requeridos por la autoridad responsable no fueron presentados y/o cargados en el Sistema implementado para ello, se aprecia la necesidad de maximizar los derechos de las personas promoventes, en atención a la perspectiva intercultural y a los derechos de las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena que históricamente han sido discriminados.
- b) Los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada fueron satisfechos por las personas promoventes, ya que las constancias fueron expedidas por una autoridad de la comunidad o población indígena a la que pertenecen, su fecha de expedición no es mayor a seis meses de la solicitud de registro, además de contener el nombre, firma, huella dactilar, sello y cargo de la autoridad indígena que la expide.

¹³ En adelante, Ley Electoral.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

6. EFECTOS

En virtud de que la resolución impugnada se centró en el incumplimiento de las acciones afirmativas indígenas precisadas en su **Anexo L**, cuyo efecto fue realizar un sorteo a fin de sancionar al partido Pueblo con la postulación de una fórmula en la planilla del Ayuntamiento; al haber cambiado la situación del referido incumplimiento, es que deben revertirse todas aquellas acciones que hayan derivado de tal decisión.

En consecuencia, los efectos de la presente sentencia, se centran en lo siguiente:

- a. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal del Instituto identificada con la clave **IEE/CE107/2024**, específicamente por lo que hace al **Anexo L**, para que la autoridad responsable elimine de la tabla de incumplimientos de acciones afirmativas indígenas a la persona siguiente:
 - i. HEBER GARCIA VEGA.
- b. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal del Instituto identificada con la clave **IEE/CE107/2024**, específicamente por lo que hace al **Anexo K**, para que se analice la postulación por acción afirmativa indígena a las personas siguientes:
 - i. HEBER GARCIA VEGA.
 - ii. LAURA CECILIA ALMADA LUNA.
 - iii. INDRA SARAHI FIERRO FELIX.
- c. Se **vincula** al Instituto a llevar a cabo un nuevo estudio y/o análisis del cumplimiento por parte del partido Pueblo respecto a las acciones afirmativas antes señaladas, con la finalidad de que, determine y, en su caso, modifique la diversa resolución **IEE/CE122/2024**.

Ello, atendiendo a la revisión y/o cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula postulada al cargo de la Presidencia Municipal de Chinipas por dicho partido político, y, en su caso, determine lo conducente respecto de su registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave **IEE/CE107/2024** dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de efectos del presente fallo.

Aunado a ello, resulta importante precisar que mediante resolución de clave **IEE/CE140/2024**, este Consejo Estatal resolvió diversas solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por cuatro fuerzas políticas, entre las que se ubican, las de Rubén Antonio Hernández Pérez, Queven Abraham Parra Hernández, Mirella Hortalejo Campos y María Del Rosario López Rascón, a los cargos de Presidencia Municipal Propietaria, Presidencia Municipal Suplente, Regiduría de Mayoría Relativa 2 Propietaria y

Regiduría de Mayoría Relativa 2 Suplente, todas del Ayuntamiento de Chínipas, en sustitución de Marta Estela Cruz Palma, María Sofía Lastra Frías, Heber García Vega¹⁴ y Rubén Adolfo Lagarda Grajeda, respectivamente, postuladas por el partido político Pueblo.

En consecuencia, a efecto de garantizar el derecho a ser votada de Mirella Hortalejo Campos y observar el principio de que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones¹⁵, a continuación se da cumplimiento a la ejecutoria **JDC-080/2024 y acumulados**, considerando la postulación **Heber García Vega**, únicamente para efectos del análisis del cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas y no así en lo tocante a la diversa **IEE/CE122/2024**, en la que existe un cambio de situación jurídica por haber ratificado su renuncia al cargo que fue postulado primigeniamente, que impide incluirlo dentro de la planilla primigenia que fue objeto de estudio en la citada **IEE/CE122/2024**.

4. CUMPLIMIENTO

4.1. Modificación a la Resolución IEE/CE107/2024 y sus anexos

En cumplimiento a la sentencia referida, y con vista en la postulación primigenia del partido político Pueblo en el municipio de Chínipas, este Consejo Estatal **modifica** los anexos **K** y **L** de la Resolución **IEE/CE107/2024**, en los términos que se exponen a continuación:

- a) Se **modifica** el **Anexo K** a fin de que se incluya y tenga por cumplida la postulación de Heber García Vega, Laura Cecilia Almada Luna e Indra Sarahi Fierro Félix como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Chínipas, de conformidad con el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.
- b) Se **modifica** el **Anexo L** a fin de que se elimine el incumplimiento de la postulación de Heber García Vega como persona indígena en la integración del Ayuntamiento.

¹⁴ Quién como puede apreciarse, fungió como actor en el juicio antes reseñado.

¹⁵ Plasmada en la tesis aislada de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES", correspondiente a la Quinta Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, a foja dos mil trescientas ochenta y ocho.

de Chínipas, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.

4.2. Estudio sobre el cumplimiento de acciones afirmativas

Una vez modificados los anexos K y L de la Resolución IEE/CE107/2024 y conforme a las consideraciones vertidas por el Tribunal en la sentencia materia de cumplimiento, debe tenerse por acreditada la autoadscripción calificada de Heber García Vega, Laura Cecilia Almada Luna e Indra Sarahi Fierro Félix como personas indígenas en cumplimiento al numeral 3.1.2.1.2. de los Criterios. Ello, como se adelantó, dada la maximización de los derechos realizada por el Tribunal a favor de las personas en el cumplimiento de los requisitos documentales.

El numeral 3.1.2.1.2. de los Criterios señala que los partidos políticos y alianzas electorales deberán postular cuando menos **dos fórmulas** de persona **indígenas** en el municipio de **Chínipas**, de las que, al menos una de las fórmulas deberá ser de mujeres.

De la revisión de la planilla postulada por el partido Pueblo en el Ayuntamiento de Chínipas se obtiene que postuló **dos** fórmulas de candidaturas correspondientes a la acción afirmativa a favor de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Las fórmulas que cumplen con el criterio son las siguientes:

TABLA 1				
Fórmula	Nombre propietario	Género	Nombre suplente	Género
Regiduría de MR 4	José Joel Amado Amado	M	Euriel Euofronio Palomo Armenta	M
Regiduría de MR 5	Laura Cecilia Almada Luna	F	Indra Sarahi Fierro Félix	F

De lo anterior, se advierte que en la planilla señalada se postularon dos fórmulas integradas por personas indígenas, de las cuales una corresponde a personas del género masculino y una del género femenino, cumpliendo así de manera integral con el numeral 3.1.2.1.2. de los Criterios.

En virtud del cumplimiento por parte del partido Pueblo en el Ayuntamiento de Chínipas y al haberse revertido todas aquellas acciones que hayan derivado del incumplimiento de la acción afirmativa prevista en el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios, la consecuencia es **dejar sin efecto** el incumplimiento decretado y el resultado del sorteo realizado.

Así, atento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito y lo resuelto por este Consejo Estatal en la determinación de clave **IEE/CE140/2024**¹⁸, la conformación final de la planilla de integrantes del ayuntamiento de Chínipas del partido Pueblo se integra de la siguiente forma:

Tabla 2												
Tipo Elección	Partido Síglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Presidencia Municipal	Propietario		RUBEN ANTONIO	HERNANDEZ	PEREZ	RUBEN ANTONIO HERNANDEZ PEREZ	M	H
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Presidencia Municipal	Suplente		QUEVEN ABRAHAM	PARRA	HERNANDEZ	QUEVEN ABRAHAM PARRA HERNANDEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	1	MARTA ESTELA	CRUZ	PALMA	MARTA ESTELA CRUZ PALMA	F	M
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	1	MARIA SOFIA	LASTRA	FRIAS	MARIA SOFIA LASTRA FRIAS	F	M
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	2	MIRELLA	HORTALEJO	CAMPOS	MIRELLA HORTALEJO CAMPOS	F	M
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	2	MARIA DEL ROSARIO	LOPEZ	RASCON	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ RASCON	F	M
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	3	JESUS YUDIRIA	CORRAL	GARCIA	JESUS YUDIRIA CORRAL GARCIA	F	M
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	3	GEYDY YANELY	CABRERA	CRUZ	GEYDY YANELY CABRERA CRUZ	F	M
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	4	JOSE JOEL	AMADO	AMADO	JOSE JOEL AMADO AMADO	M	H
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	4	EURIEL EUOFRONIO	PALOMO	ARMENTA	EURIEL EUOFRONIO PALOMO ARMENTA	M	H
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	5	LAURA CECILIA	ALMADA	LUNA	LAURA CECILIA ALMADA LUNA	F	M
AYUNTAMIENTO	PUEBLO		CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	5	INDRA SARAHÍ	FIERRO	FELIX	INDRA SARAHÍ FIERRO FELIX	F	M

En cuanto al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales previstos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Chihuahua; la Ley Electoral Local; los Lineamientos y Criterios, así como cumplimiento al principio de paridad de género, debe señalarse que las personas enlistadas ya fueron sujetas al escrutinio respectivo por parte de este Consejo Estatal en las resoluciones **IEE/CE107/2024**, **IEE/CE122/2024** e **IEE/CE140/2024**.

¹⁸ Con la excepción de la postulación de Heber García Vega y Rubén Adolfo Lagarda Grajeda al haberse presentado un cambio de situación jurídica en sus cargos, derivado de la renuncia ratificada de sus candidaturas inicialmente postuladas y registradas, cuyos cargos fueron sujetos de sustitución por este Consejo Estatal.

En consecuencia, procede aprobar la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Chínipas, postulada por el partido Pueblo, en los términos fijados en la tabla precedente.

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Se **modifica el Anexo K** de la Resolución **IEE/CE107/2024** a fin de que se incluya y tenga por cumplida la postulación de Heber García Vega, Laura Cecilia Almada Luna e Indra Sarahi Fierro Félix como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Chínipas, de conformidad con el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.
- b) Se **modifica el Anexo L** de la Resolución **IEE/CE107/2024** a fin de que se elimine el incumplimiento de la postulación de Heber García Vega como persona indígena en la integración del Ayuntamiento de Chínipas, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.
- c) Se **declara** el cumplimiento del numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios por parte del partido Pueblo en el Ayuntamiento de Chínipas.
- d) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por el partido Pueblo al Ayuntamiento de Chínipas que se enlista en la **Tabla 2 de esta determinación**; y en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE122/2024**.
- e) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- f) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** que se **comunique** la presente resolución a la asamblea municipal respectiva.
- g) Se **vincula** al partido **Pueblo** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

- h) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas a los cargos de regidurías que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
- i) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
- j) Los registros de candidaturas que en esta determinación se aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- k) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- l) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- m) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- n) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el **Anexo K** de la Resolución **IEE/CE107/2024** a fin de que se incluya y tenga por cumplida la postulación de Heber García Vega, Laura Cecilia Almada Luna e Indra Sarahi Fierro Félix como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Chínipas, de conformidad con el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.

SEGUNDO. Se **modifica** el **Anexo L** de la Resolución **IEE/CE107/2024** a fin de que se elimine el incumplimiento de la postulación de Heber García Vega como persona indígena en la integración del Ayuntamiento de Chínipas, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.



TERCERO. Se **resuelve** que el partido Pueblo **cumplió** con la acción afirmativa prevista en el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios en el Ayuntamiento de Chínipas.

CUARTO. Se **aprueba** el registro de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Chínipas, postulada por el partido Pueblo, en los términos precisados en la **Tabla 2** de esta determinación; y, en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE122/2024.**

QUINTO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.

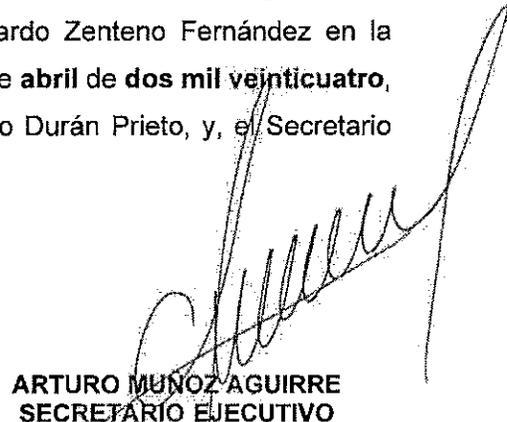
SEXTO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, la Asamblea Municipal Chínipas, así como la página de internet de este Instituto.

SÉPTIMO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente** de **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



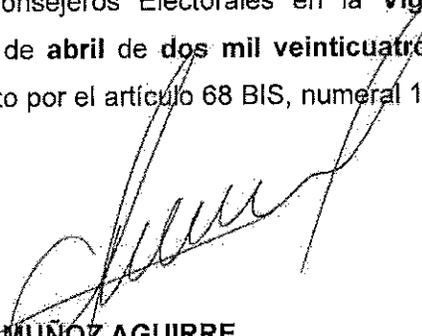
YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



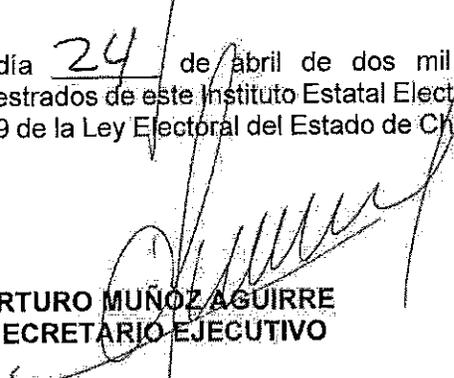
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

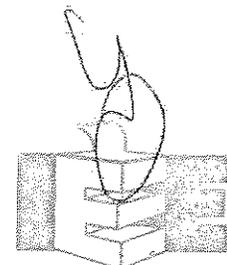
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente

resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



IEE/CE148/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE CLAVE RAP-76/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA”

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Recurso de Apelación **RAP-76/2024 y sus acumulados JDC-102/2024 y JDC-106/2024**³, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa⁴, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua”⁵ para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁶.

En dicha sentencia el Tribunal resolvió lo siguiente:

- a) **Inaplicó** al caso concreto la disposición **9.3.1.** de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*
- b) **Revocó parcialmente** la Resolución **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo por el que se cancelaron los registros de las candidaturas siguientes postuladas por JDC.

Tabla 1			
Partido político	Municipio	Cargo	Persona
JDC	Matamoros	Regiduría MR P2	Manuel Armendáriz Armendáriz
JDC	Matamoros	Regiduría MR S2	Mariali Vianey Valenzuela Vega
JDC	Chínipas	Presidencia P	Orión Rafael Cruz Armenta
JDC	Chínipas	Presidencia S	Jesús Noel Rascón González

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, **RAP-76/2024 y sus acumulados.**

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, JDC.

⁶ En adelante, PEL.

c) **Ordenó** a este Consejo Estatal, lo siguiente:

- i. Que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de la lista de candidaturas precisadas en la tabla anterior.
- ii. Que, en caso de ser materialmente posible, modifique de inmediato el diseño de las boletas electorales relativas a la elección de miembros de los ayuntamientos de Matamoros y Chínipas, en la parte que corresponde al principio de representación proporcional⁷, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.
- iii. Informar al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva resolución.
- iv. Verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de JDC, por el incumplimiento del principio de paridad en el registro de sus candidaturas para el PEL y, de no ser el caso, deberá iniciarlo de oficio.

En consecuencia, del análisis realizado y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postulada por JDC, en los cargos que se enlistan a continuación:

Tabla 2			
Partido político	Municipio	Cargo	Persona
JDC	Matamoros	Regiduría MR P2	Manuel Armendáriz Armendáriz
JDC	Matamoros	Regiduría MR S2	Mariali Vianey Valenzuela Vega
JDC	Chínipas	Presidencia P	Orión Rafael Cruz Armenta
JDC	Chínipas	Presidencia S	Jesús Noel Rascón González

Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

⁷ En adelante, RP.

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL.⁸

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.⁹

Dichos Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro.¹⁰

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.¹¹

1.4. Acuerdo IEE/CE40/2024. El uno de febrero, este Consejo Estatal dictó el Acuerdo **IEE/CE40/2024** por el que se aprueba el prototipo navegable del sitio de publicación y los formatos de bases de datos que se utilizarán en la operación del Sistema de Candidatas y Candidatos, “Conóceles” en el PEL.

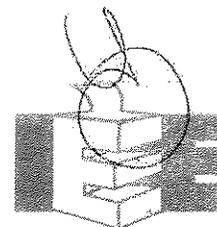
1.5. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

⁸ En adelante, Calendario.

⁹ En adelante, Criterios.

¹⁰ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹¹ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.



1.6. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE81/2024, a través del cual se modificó la actividad 195 del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.7. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹² las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.8. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL.¹³

1.9. Resolución IEE/CE109/2024. El cinco de abril, mediante la Resolución IEE/CE109/2024, este Consejo Estatal resolvió lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por JDC.

1.10. Impugnaciones. El ocho y nueve de abril, se presentaron medios de impugnación por parte del el Partido Acción Nacional;¹⁴ los aspirantes a la candidatura a la regiduría de MR 2 para el municipio de Matamoros, Manuel Armendáriz Armendáriz y Marialí Vianey Valenzuela Vega; así como el aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Chínipas, Orión Rafael Cruz Armenta, mismos que fueron radicados con las claves **RAP-076/2024**, **JDC-102/2024** y **JDC-106/2024**.

¹² En adelante, SERCIEE.

¹³ En adelante, Dictamen.

¹⁴ En adelante, PAN.

1.11. Sentencia. El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **RAP-76/2024 y sus acumulados**, revocando parcialmente, en lo que fue materia de la impugnación, las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE109/2024** de este Consejo Estatal, relativas a la aprobación del Dictamen; y las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por JDC.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

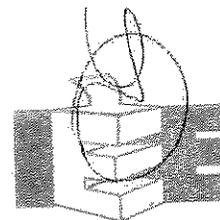
Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;¹⁵ y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dictado por la sentencia en el expediente **RAP-76/2024 y sus acumulados** emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **RAP-76/2024 y sus acumulados**.

¹⁵ En adelante, Ley Electoral.



En los expedientes se analizó la controversia planteada por el PAN y diversas personas aspirantes a candidaturas en este PEL, en contra de las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE109/2024** del Consejo Estatal.

El Tribunal sustentó su decisión, en los argumentos siguientes:

Los ciudadanos y el partido político actor señalaban, entre otros conceptos de agravio, que el acto reclamado, en el cual se validó el método aleatorio implementado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁶, resultaba inconstitucional, por lo que solicitaban la inaplicación del sorteo a fin de que no se vulnerara la autonomía del partido político de elegir a sus candidaturas.

En ese sentido, realizó la metodología de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional.

Derivado de lo anterior, se concluyó que en el acto impugnado se implementó el sorteo como medida de sanción para los partidos políticos que omitieran el cumplir con el género, así como postular acciones afirmativas de personas con discapacidad permanente, pertenecientes a la diversidad sexual y personas indígenas.

Esto es así, ya que a dicho de la autoridad jurisdiccional, el Instituto adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto que no está contenido en la Ley y que restringe derechos, por lo que se debía analizar si la medida persigue un fin legítimo y si resultaba necesaria, idónea y proporcional.

En ese orden de ideas, el Tribunal consideró que le asistía la razón a la promovente en sus planteamientos, y, en consecuencia, resultaba **fundado** el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del acto reclamado, ello, porque el acto impugnado es inconstitucional, al no tener una base legal alguna y no resultar necesario, idóneo ni proporcional.

¹⁶ En adelante, Instituto.

Lo anterior, pues la medida consistía en implementar un método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas, por lo que carecía de sustento legal al emanar de un reglamento y no estar sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ o la Ley secundaria aplicable, y, si bien perseguía una finalidad legítima, consistente en que los partidos políticos postulen candidaturas en los cargos de diputaciones y ayuntamientos mediante fórmulas de candidaturas que observen cuestiones de paridad (transversal, horizontal y vertical), así como acciones afirmativas indígenas, discapacidad y de la diversidad sexual, no era el método idóneo, necesario y proporcional.

Esto es así, ya que la determinación combatida impidió que el partido político contara con una lista de candidaturas completa en los cargos de diputaciones y ayuntamientos por ambos principios, lo que se puede traducir en un perjuicio de la colectividad que puede recaer en contar con un órgano legislativo incompleta o en su caso un ayuntamiento sin el número de regidurías íntegro para llevar a cabo una adecuada representación popular en los cargos públicos.

De igual forma, la naturaleza del sorteo como sanción traía como consecuencia que se impidiera el ejercicio de los derechos políticos de las personas a quienes se les canceló su registro, a pesar de haber reunido los requisitos constitucionales y legales para ser votadas de conformidad con lo previsto por el artículo 34, 35, fracción II y, 37 de la Constitución federal.

Tampoco resultaba una medida necesaria ya que existen diversas acciones o medidas que afectaban, en menor medida, los principios de paridad de género y acciones afirmativas en relación con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como la sustitución de candidaturas, la imposición de sanciones económicas o bien, el inicio de procedimientos especiales sancionadores por la omisión a los requerimientos que les fueron formulados para el efecto de cumplir con paridad o bien una acción afirmativa.

Por último, a criterio del juzgador tampoco resultaba proporcional, dado que, la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos

¹⁷ En adelante, Constitución federal.



políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual, se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes.

En ese sentido, el cumplimiento al ordenamiento constitucional de paridad y acciones afirmativas en la integración de órganos legislativos y de ayuntamientos, no debe llegar al extremo de vulnerar de manera directa el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos por las razones señaladas.

En vista de lo anterior, el Tribunal determinó que el acto reclamado no superaba el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resultaba inconstitucional, por lo que se ordenaron los siguientes efectos que se transcriben a continuación:

VI. EFECTOS

1. Se **inaplica** al caso concreto, la disposición 9.3.1 de los criterios, que establece: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

2. En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se cancelaron los registros de las candidaturas siguientes:

Partido político	Municipio	Cargo	Persona
JDC	Matamoros	Regiduría MR P2	Manuel Amendáriz Armendáriz
JDC	Matamoros	Regiduría MR S2	Marialí Vianey Valenzuela Vega
JDC	Chínipas	Presidencia P	Orión Rafael Cruz Armenta
JDC	Chínipas	Presidencia S	Jesús Noel Rascón González

3. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de la lista de candidaturas precisadas en la tabla anterior.

4. En atención a lo mencionado en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato**

el diseño de la boleta electoral relativa a la elección de diputaciones, en la parte que corresponde al principio de representación proporcional, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

5. *Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

6. *Finalmente, el Instituto deberá de verifica si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Coalición, por el incumplimiento del principio de paridad en el registro de sus candidaturas para el PEL; y, de no ser el caso, deberá iniciarlo de oficio.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

Resuelve:

Primero. *Se revocan parcialmente las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE109/2024, en lo que fueron materia de impugnación.*

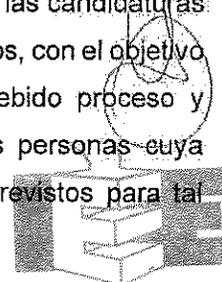
Segundo. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.*

Tercero. *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.*

4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia no señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.

Sin embargo, este Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.



En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes

4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

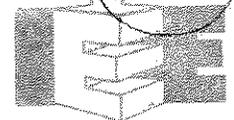
Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁸ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

¹⁸ En adelante, Constitución local.



4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

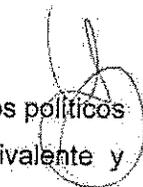
4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e



inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

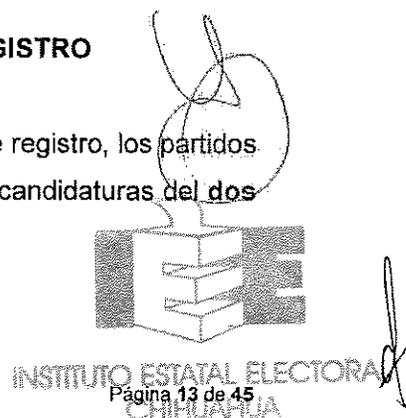
Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas ~~del dos~~ **al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.



4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto,¹⁹ con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos

¹⁹ En adelante, DEPPP.

políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.²⁰

- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²¹ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

²⁰ En adelante, VPMRG.

²¹ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.



- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro,

la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²³ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

²² En adelante, Sala Superior.

²³ De rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

El presente artículo...



De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.²⁴

Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,²⁵ establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de MR y la lista de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de MR, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²⁵ En adelante, Código Municipal.

tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

Tabla 3				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihiuiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Morís, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de MR y una lista individual por cada partido político de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la

inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).²⁶

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁷

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.²⁸

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- a) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- b) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas²⁹

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19

²⁸Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

²⁹Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.



Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³⁰ y **7/2021**,³¹ las personas que actualmente ocupen el

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³² y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

³² Véase la jurisprudencia de clave 21/2003 y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES.** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos



parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló. En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios.³³

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de RP podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de MR que también pueden postularse por el principio de RP en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

Regidurías de MR	45% de regidurías de MR	Número de fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de RP	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo

³³ Sirva de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2020 de la Sala Superior, bajo el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichí, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de RP de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis **XL/2004**³⁴ la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³⁴ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en

critorio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4), de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7 GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³⁵ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**,³⁶ Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades

³⁵ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

³⁶ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones

efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.9. CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de las solicitudes de registro y documentación de **Manuel Armendáriz Armendáriz y Marialí Vianey Valenzuela Vega** como regidores propietario y suplente número dos por el principio de MR en el Ayuntamiento de Matamoros, así como de **Orión Rafael Cruz Armenta y Jesús Noel Rascón González** presidentes propietario y suplente en el Ayuntamiento de Chínipas, postulados por JDC; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla la cual contiene: una columna con el fundamento legal atinente, en la segunda columna los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

4.9.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por JDC a través del **SERCIEE**:

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	<p>En la solicitud de registro de la candidatura se indican los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: <ul style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.

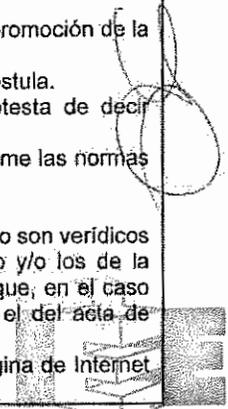


Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe copia simple del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhibió copia simple del acta de nacimiento.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa,
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	Se exhibió formatos RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que: <ol style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.iecechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su <u>sobrenombre</u> en las boletas electorales;



Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	Las personas postuladas manifestaron no ser sujetas de presentar declaración fiscal.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	Se exhibió el formato denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	No aplica.

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	Se cumple el requisito.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión preliminar. Las solicitudes en análisis cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.9.2 REQUISITOS SUSTANCIALES

4.9.2.1 PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las solicitudes cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la

determinación de clave **IEE/CE107/2024**, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.9.2.2 REQUISITOS SUSTANCIALES

De la documentación exhibida por las personas interesadas, que fueron descritas en las tablas precedentes, se advierte que **cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas son mexicanas; chihuahuenses, cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tiene la calidad de electoras, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- c) Cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que las identifiquen como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrados del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Toda vez que afirmaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.



- j) Presentó declaración patrimonial y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

4.9.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a las personas se tiene que no se ubican en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Manuel Armendáriz Armendáriz y Mariali Vianey Valenzuela Vega, así como Orión Rafael Cruz Armenta y Jesús Noel Rascón González cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.9.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Manuel Armendáriz Armendáriz y Mariali Vianey Valenzuela Vega, así como Orión Rafael Cruz Armenta y Jesús Noel Rascón González a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.



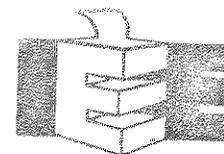
4.10 CONCLUSIÓN

A consideración de este Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por JDC de **Manuel Armendáriz Armendáriz**, propietario de la regiduría de MR en la posición 2 del ayuntamiento de Matamoros; **Mariali Vianey Valenzuela Vega**, suplente de la regiduría de MR en la posición 2 del ayuntamiento de Matamoros; **Orión Rafael Cruz Armenta**, presidente municipal propietario en el ayuntamiento de Chínipas; y **Jesús Noel Rascón González**, presidente municipal suplente en el ayuntamiento de Chínipas.

Lo anterior, en virtud de las consideraciones siguientes:

- a) Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas como integrantes de los ayuntamientos de Matamoros y Chínipas, en términos del artículo 19 de los Lineamientos de registro.
- b) Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos de registro.
- c) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- d) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales **3.1.** y **3.2.** de los Criterios.
- e) Las personas postuladas no incurrir en incumplimiento al artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE GOBIERNO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

El detalle de la conformación de las planillas en la que se registran las candidaturas se muestra a continuación:

**TABLA 6
CONFORMACIÓN PLANILLA DE MATAMOROS.**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	MATAMOROS	Presidencia Municipal	Propietario		JESUS ENRIQUE	PEÑA	VAZQUEZ	JESUS ENRIQUE PEÑA VAZQUEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	MATAMOROS	Presidencia Municipal	Suplente		JULIETA	VENCES	ESPARZA	JULIETA VENCES ESPARZA	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	MATAMOROS	Regiduría MR	Propietario	1	GRACIELA	ONTIVEROS	ESPARZA	GRACIELA ONTIVEROS ESPARZA	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	MATAMOROS	Regiduría MR	Suplente	1	CARMEN	JUAREZ	MARES	CARMEN JUAREZ MARES	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	MATAMOROS	Regiduría MR	Propietario	2	MANUEL	ARMENDARIZ	ARMENDARIZ	MANUEL ARMENDARIZ ARMENDARIZ	M	H
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	MATAMOROS	Regiduría MR	Suplente	2	MARIALI VIANEY	VALENZUELA	VEGA	MARIALI VIANEY VALENZUELA VEGA	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	MATAMOROS	Regiduría MR	Propietario	3	LAURA ESTELA	HOLGUIN	VARGAS	LAURA ESTELA HOLGUIN VARGAS	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	MATAMOROS	Regiduría MR	Suplente	3	BRENDA ELIZABETH	MEZA	UGARTE	BRENDA ELIZABETH MEZA UGARTE	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	MATAMOROS	Regiduría MR	Propietario	4	SEVERIANO	RUIZ	ENRIQUEZ	SEVERIANO RUIZ ENRIQUEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	MATAMOROS	Regiduría MR	Suplente	4	MARISELA	UGARTE	HEREDIA	MARISELA UGARTE HEREDIA	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido de la Revolución Democrática	MATAMOROS	Regiduría MR	Propietario	5	ISIS JAKELINE	LUNA	SOLIS	ISIS JAKELINE LUNA SOLIS	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido de la Revolución Democrática	MATAMOROS	Regiduría MR	Suplente	5	LIZEMA	GARCIA	ARMENDARIZ	LIZEMA GARCIA ARMENDARIZ	F	M

**TABLA 7
CONFORMACIÓN PLANILLA DE CHÍNIPAS**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Genero	Sexo
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHÍNIPAS	Presidencia Municipal	Propietario		ORION RAFAEL	CRUZ	ARMENTA	ORION RAFAEL CRUZ ARMENTA	M	H
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHÍNIPAS	Presidencia Municipal	Suplente		JESUS NOEL	RASCON	GONZALEZ	JESUS NOEL RASCON GONZALEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	1	ELISA MARIA	FLORES	GUTIERREZ	ELISA MARIA FLORES GUTIERREZ	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	1	ROSARIO ELISA	CRUZ	AGUILAR	ROSARIO ELISA CRUZ AGUILAR	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	3	YESENIA	HERNANDEZ	TORRES	YESENIA HERNANDEZ TORRES	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Acción Nacional	CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	3	NITZIA ARELI	FLORES	CORRAL	NITZIA ARELI FLORES CORRAL	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	4	JOSE REYES	ALVAREZ	LAGARDA	JOSE REYES ALVAREZ LAGARDA	M	H

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Genero	Sexo
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	4	RAGUEL	SERVIN	ENRIQUEZ	RAGUEL SERVIN ENRIQUEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHÍNIPAS	Regiduría MR	Propietario	5	REYNALDA	OLIVAS	RAMOS	REYNALDA OLIVAS RAMOS	F	M
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PR I_PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHÍNIPAS	Regiduría MR	Suplente	5	ILSE FAVIOLA	MORQUECHO	MIRANDA	ILSE FAVIOLA MORQUECHO MIRANDA	F	M

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es procedente y se aprueba la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por JDC para los ayuntamientos de Matamoros y Chínipas, que se enlistan a continuación:
 - i. **Manuel Armendáriz Armendáriz**, propietario de la regiduría de MR en la posición 2 del ayuntamiento de Matamoros;
 - ii. **Mariali Vianey Valenzuela Vega**, suplente de la regiduría de MR en la posición 2 del ayuntamiento de Matamoros;
 - iii. **Orión Rafael Cruz Armenta**, presidente municipal propietario en el ayuntamiento de Chínipas, y
 - iv. **Jesús Noel Rascón González**, presidente municipal suplente en el ayuntamiento de Chínipas.
- b) La conformación de las planillas postuladas por JDC son las detalladas en las tablas 6 y 7, y por consecuencia, se modifica el Anexo 1 de la Resolución IEE/CE109/2024.
- c) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de las elecciones implicadas contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto que se comuniquen la presente resolución a las asambleas municipales respectivas.

- e) Se **vincula** a la coalición parcial JDC a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, así como para capturar la información de las candidaturas que correspondan en el Sistema Candidatas y Candidatos, "Conóceles" en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- f) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas a los cargos de regidurías que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
- g) Se **ordena** a la **DEPPP** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación.
- h) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- i) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- j) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- k) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- l) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por la coalición parcial integrada por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, señaladas en el apartado 4 de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **RAP-76/2024 y sus acumulados**; y por consecuencia, se modifica en la parte conducente la Resolución **IEE/CE109/2024**.

SEGUNDO. Se vincula a la **Secretaría Ejecutiva** que verifique si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Coalición, por el incumplimiento a los Criterios en el registro de sus candidaturas para el PEL; y, de no ser el caso, lo inicie de oficio.

TERCERO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, de inmediato realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.

CUARTO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, las asambleas municipales de Matamoros y Chínipas, así como la página de internet de este Instituto.

QUINTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

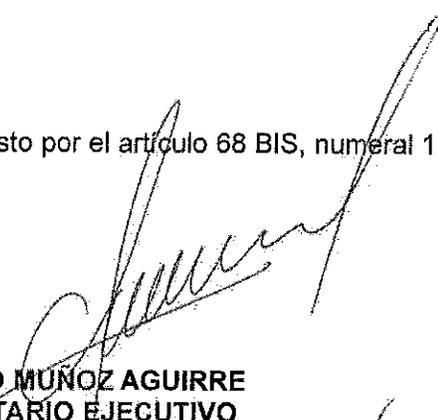
Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente** de **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

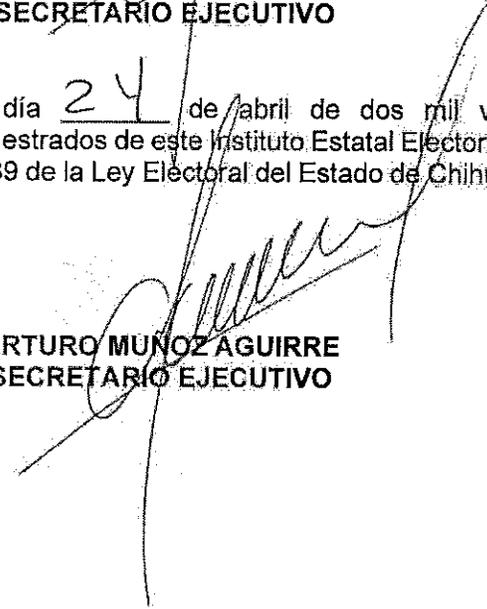
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la

presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE149/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE CLAVE JDC-077/2024 Y SU ACUMULADO, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía **JDC-077/2024 y su acumulado RAP-175/2024³**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa⁴, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁵ para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁶.

En dicha sentencia, el Tribunal resolvió lo siguiente:

- a) **Revocó parcialmente** la Resolución **IEE/CE107/2024** de este Consejo Estatal, dejando sin efectos el sorteo de la fórmula número 4 de la regiduría de MR, postulada por la CC PAN-PRI-PRD, para la elección del ayuntamiento de Balleza.
- b) **Revocó parcialmente** la Resolución **IEE/CE111/2024** de este Consejo Estatal, por lo que se ordenó al Consejo Estatal que, de la forma más pronta y expedita, realice el corrimiento de Hugo Alberto Minora Jiménez a la posición de la regiduría propietaria número 4, en la planilla postulada por la CC PAN-PRI-PRD, para la elección del ayuntamiento de Balleza, y que se apruebe su registro, quedando vacante la suplencia de la fórmula.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, **JDC-077/2024 y su acumulado**.

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, CC PAN-PRI-PRD.

⁶ En adelante, PEL.

- c) **Ordena** a este Consejo Estatal que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, informe al Tribunal sobre dicho cumplimiento.

En consecuencia, del análisis realizado y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de la candidatura postulada por la CC PAN-PRI-PRD, en los cargos que se enlistan a continuación:

Tabla 1			
Partido político	Municipio	Cargo	Persona
CC PAN-PRI-PRD	Balleza	Regiduría MR P4	Hugo Alberto Minora Jiménez

Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL.⁷

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.⁸

⁷ En adelante, Calendario.

⁸ En adelante, Criterios.

Dichos Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro.⁹

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.¹⁰

1.4. Acuerdo IEE/CE40/2024. El primero de febrero, este Consejo Estatal dictó el Acuerdo **IEE/CE40/2024** por el que se aprueba el prototipo navegable del sitio de publicación y los formatos de bases de datos que se utilizarán en la operación del Sistema "Conóceles" en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.6. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

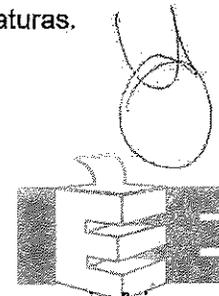
1.7. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹¹ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional,¹² integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

⁹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹⁰ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

¹¹ En adelante, SERCIEE.

¹² En adelante, RP.



1.8. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL.¹³

1.9. Resolución IEE/CE111/2024. El cinco de abril, mediante **Resolución IEE/CE111/2024**, este Consejo Estatal resolvió lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la CC PAN-PRI-PRD.

1.10. Impugnaciones. El ocho y nueve de abril, se presentaron medios de impugnación por parte de Hugo Alberto Minora Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional;¹⁴ mismos que fueron radicados con las claves **JDC-077/2024** y **RAP-088/2024**.

Sin embargo, toda vez que en la demanda del expediente **RAP-088/2024**, se advirtió por el Tribunal que el PRI impugnó diversos actos de registro, identificándose que sólo uno de ellos se vincula con la negativa relacionada con las resoluciones **IEE/CE107/2024** y **IEE/CE111/2024**; mediante acuerdo de Pleno de fecha diecinueve de abril, se acordó realizar la escisión, por lo cual se apertura el diverso expediente de clave **RAP-175/2024**, para la sustanciación de lo que corresponde al asunto de mérito.

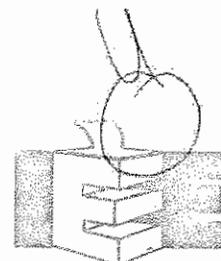
1.11. Sentencia. El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-077/2024** y su acumulado, revocando parcialmente, en lo que fue materia de la impugnación, las resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE111/2024** de este Consejo Estatal, para el efecto de ordenar al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁵, realizar el corrimiento de Hugo Alberto Minora Jiménez, al cargo de regiduría propietaria número 4, por el principio de MR del Ayuntamiento de Balleza, y se apruebe su registro quedando vacante la suplencia de la fórmula.

2. COMPETENCIA

¹³ En adelante, Dictamen.

¹⁴ En adelante, PRI.

¹⁵ En adelante, Instituto.



Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;¹⁶ y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dictado por la sentencia en el expediente **JDC-077/2024 y su acumulado**, emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-077/2024 y su acumulado**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por Hugo Alberto Minora Jiménez y el PRI, en contra de las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE111/2024** del Consejo Estatal.

El Tribunal sustentó su determinación en los siguientes argumentos:

a. Por lo que hace al **JDC-077/2024**

El ciudadano alegaba que las resoluciones impugnadas carecían de congruencia interna y externa, así como de una debida fundamentación y motivación, porque la autoridad

¹⁶ En adelante, Ley Electoral.

electoral fue omisa en aplicar sus criterios garantistas y flexibles al caso concreto, toda vez que, aún y cuando tuvo al actor cumpliendo en la posición de suplente, dentro de la fórmula que se le postuló, con los requisitos de la postulación a las acciones afirmativas, en concreto con los criterios de postulaciones indígenas, decidió tener por cancelada toda la fórmula, ante el incumplimiento de la candidatura de regidor propietario, sometiéndola a sorteo.

Además, se omitió aplicar el supuesto normativo de los criterios de registro, por virtud del cual, en caso de ocurrir la cancelación de la postulación del propietario, para salvaguardar los derechos del suplente quien sí cumplió, se debería haber realizado el corrimiento del suplente a la posición de propietario.

b. Por lo que hace al RAP-175/2024

El PRI argumentaba que se invadió la esfera de autodeterminación de los partidos políticos, porque el actuar del órgano electoral, al aplicar un sorteo, como supuesta sanción, es completamente arbitrario y no está motivado en ley alguna y existía falta de certeza en la realización del sorteo, puesto que, la Resolución IEE/CE107/2024 del Consejo Estatal, señaló que debería realizarse sin interrupciones, y en contravención a ello hubo recesos.

c. Decisión

El Tribunal consideró como **fundado** el agravio que se hace valer con relación a que las resoluciones impugnadas carecen de congruencia interna y externa, así como de una debida fundamentación y motivación.

Sostuvo que tal y como se desprende del dictamen, de la revisión de los requisitos de la postulación de las fórmulas que se realizó bajo los criterios de postulaciones indígenas que correspondían al municipio de Balleza, se arribó a la conclusión de que la candidatura de Pedro Abrego Castro, como propietario en la fórmula de la posición de la regiduría 4, fue rechazada, al encontrarse dentro del **Anexo L**, respecto de los incumplimientos de la acción afirmativa indígena.



Por otro lado, la candidatura de Hugo Alberto Minora Jiménez, actor del juicio ciudadano, quien fue postulado como suplente en la fórmula de la posición de la regiduría 4, dio cumplimiento en la acción afirmativa de postulación de candidatura indígena, según consta en el Anexo K de dicha resolución.

Ante el incumplimiento del propietario en la fórmula de la regiduría en la posición 4 de la planilla, habiéndose rechazado tal candidatura, el ajuste ordenado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto¹⁷, resultaba en que ésta, en términos de la Ley Electoral y los Criterios, debería haber llevado a cabo el corrimiento, a fin de que la suplencia, es decir el actor Hugo Alberto Minora Jiménez, ocupara la posición de propietario de tal fórmula.

Sin embargo, la postulación del actor fue sometida a sorteo, cuando no era posible, por haberse cumplido todos los requisitos a que estaba sujeta su postulación como acción afirmativa indígena; desconociéndosele con ello el derecho que ya le había sido reconocido por el Consejo Estatal, mediante la Resolución IEE/CE107/2024, perjuicio que trascendió viciando la Resolución IEE/CE111/2024 en lo que es materia de impugnación.

Atendiendo a lo anterior, ante el incumplimiento de la acción afirmativa indígena en la postulación del propietario de la fórmula, **de ninguna manera podía llevarse a cabo el sorteo respecto de ésta, debiendo registrarse incompleta.**

Por lo anterior, a criterio del juzgador, las resoluciones impugnadas no cumplían con el atributo de estar debidamente fundadas y motivadas, actualizando en perjuicio del actor una violación material o de fondo, que se materializa a través de un desajuste entre la correcta aplicación de las normas vinculadas con el caso concreto.

De ahí que el Tribunal considerara que el agravio en mención era **fundado y suficiente**, para **revocar parcialmente** las resoluciones impugnadas, siendo innecesario el estudio de los conceptos de agravio restantes, motivo por el cual se ordenaron los efectos que se transcriben a continuación:

¹⁷ En adelante, DEPPP.



C. Efectos

1. Se **revoca parcialmente** la resolución de clave **IEE/CE107/2024**, dejando sin efectos el sorteo de la fórmula número 4 de regiduría de mayoría relativa, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección del ayuntamiento de Balleza.

2. En consecuencia, se **revoca parcialmente** la resolución de clave **IEE/CE111/2024**, por lo que se ordena al Consejo Estatal del Instituto que, de la forma más pronta y expedita, realice el corrimiento de **Hugo Alberto Minora Jiménez**, a la posición de la regiduría propietaria número 4, en la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección del ayuntamiento de Balleza, y que apruebe su registro y quedando vacante la suplencia de la fórmula.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

3. Se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en un plazo no mayor de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que dé cumplimiento a lo antes ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** la pretensión contenida en el recurso de apelación de clave **RAP-175/2024**, que se refiere a la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza, por el principio de mayoría relativa; al Juicio de la Ciudadanía de clave **JDC-077/2024**.

SEGUNDO. Se **revocan parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones de clave **IEE/CE107/2024** y **IEE/CE111/2024**, para el efecto de ordenar al Instituto Estatal Electoral, realice el corrimiento de **Hugo Alberto Minora Jiménez**, al cargo de regiduría propietaria número 4, por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Balleza, y apruebe su registro quedando vacante la suplencia de la fórmula, conforme a los razonamientos expresados en los considerandos de este fallo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **RAP-175/2024**, para los efectos legales a los que haya lugar.

4. CUMPLIMIENTO



Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia no señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.

Sin embargo, este Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes

4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

¹⁸ En adelante, Constitución federal.

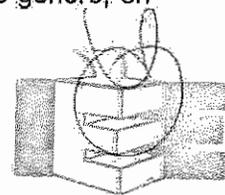
Asimismo, en su numeral 4 prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1°, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁹ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez,

¹⁹ En adelante, Constitución local.

objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

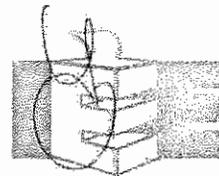
4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;

12/04/2024 10:00 AM

12/04/2024 10:00 AM



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Página 12 de 44

- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.



- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
- i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.²⁰
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original

²⁰ En adelante, VPMRG.

necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

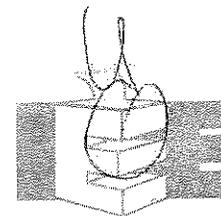
El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²¹ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;

²¹ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.



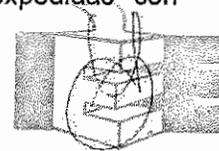
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENIONES Y DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²³ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

²² En adelante, Sala Superior.

²³ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.²⁴

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades

Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,²⁵ establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de MR y la lista de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de MR, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 2				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa,

administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársela del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

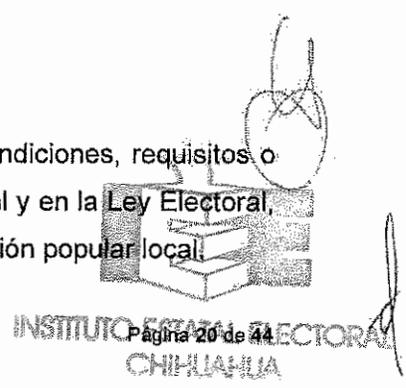
²⁵ En adelante, Código Municipal.

TABLA 2				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
				Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de MR y una lista individual por cada partido político de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.



En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).²⁶

²⁶Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD: CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁷

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio

respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVII/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.²⁸

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVII/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas²⁹

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y

²⁸Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/JJ.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

²⁹Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.



Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e



identificadas con las claves 21/2003³⁰ y 7/2021,³¹ las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³² y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

³² Véase la jurisprudencia de clave 21/2003 y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico

en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló. En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios.³³

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de RP podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de MR que también pueden postularse por el principio de RP en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

³³ Sirva de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2020 de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**



Tabla 3

Fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de RP

Regidurías de MR	45% de regidurías de MR	Número de fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de RP de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis **XL/2004**³⁴ la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³⁴ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que

de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7. GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE CHIHUAHUA
CALLE DE LA UNIÓN 1000
CIUDAD GUAYMAS, CHIHUAHUA
C.P. 31000

TELÉFONO 662 222 2222

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³⁵ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**,³⁶ Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga

³⁵ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

³⁶ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.



la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.9. CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de la solicitud de registro y documentación de **Hugo Alberto Minora Jiménez** como regidor propietario 4 por MR en el Ayuntamiento de Balleza, postulado por la CC-PAN-PRI-PRD; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.



4.9.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por la CC-PAN-PRI-PRD a través del **SERCIEE**:³⁷

Tabla 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	<p>En la solicitud de registro de la candidatura se indican los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico.

³⁷ Véase apartado 4.9 de esta determinación.

Tabla 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe copia simple del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhibió copia simple del acta de nacimiento.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa,
Artículo 60, inciso d), de los	Formato RC-01-AC	Se exhibió formatos RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que: i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de

Tabla 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de registro		<p>Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido;</p> <p>ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;</p> <p>iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales;</p> <p>iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas</p>
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	<p>Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.</p> <p>Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.</p>
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	<p>Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.</p>
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	<p>Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.</p>
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	<p>Las personas postuladas manifestaron no ser sujetas de presentar declaración fiscal.</p>
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	<p>Se exhibió el formato denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.</p>
Artículo 60, inciso j), de	Documentación que acredite la	<p>No aplica.</p>

Tabla 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
los Lineamientos de registro	renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	Se cumple el requisito.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión preliminar. La solicitud en análisis cumple con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las

fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.9.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

4.9.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

La solicitud cumple los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.9.2.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

De la documentación exhibida por la persona interesada, que fueron descritas en las tablas precedentes, se advierte que **cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) La persona es mexicana; chihuahuense, cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendida en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tiene la calidad de electora, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- c) Cuenta con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.

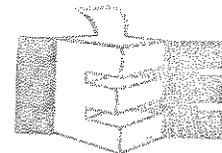
- e) La persona es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que haya sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que la persona interesada sea Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que la persona interesadas sea Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Toda vez que afirmó no ser obligada a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.
- j) Presentó declaración patrimonial y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubiera sido declarada personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

4.9.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a la persona se tiene que no se ubica en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Hugo Alberto Minora Jiménez cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.9.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA



De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Hugo Alberto Minora Jiménez a la fecha del presente, no se ubica en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

4.10. CONCLUSIÓN

A consideración de este Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidatura de la persona postulada por la CC PAN-PRI-PRD de **Hugo Alberto Minora Jiménez**, como propietario de la regiduría de MR en la posición 4 del ayuntamiento de Balleza, en atención al corrimiento ordenado de la posición de la fórmula.

Lo anterior, en virtud de las consideraciones siguientes:

- a) La persona postulada cumple con los requisitos para ser electa como integrante del ayuntamiento de Balleza, en términos del artículo 19 de los Lineamientos.
- b) La persona presentó su solicitud y adjuntó la documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos de registro.
- c) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que la persona candidata no se ubica en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- d) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1. y 3.2. de los Criterios.



- e) La persona postulada no incurre en incumplimiento al artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

El detalle de la conformación de la planilla en la que se registra la candidatura se muestra a continuación:

TABLA 5. CONFORMACIÓN PLANILLA BALLEZA												
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Presidencia Municipal	Propietario		JESUS AUGUSTO	MEDINA	AGUIRRE	JESUS AUGUSTO MEDINA AGUIRRE	M	H
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Presidencia Municipal	Suplente		AVELINO	LOYA	HEREDIA	AVELINO LOYA HEREDIA	M	H
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Propietario	1	CELESTINA	ARTEAGA	BUSTILLOS	CELESTINA ARTEAGA BUSTILLOS	F	M
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Suplente	1	GENOVEVA	CRUZ	PAYAN	GENOVEVA CRUZ PAYAN	F	M
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Propietario	2	RAFAEL NIVARDO	JAVALERA	TARIN	RAFAEL NIVARDO JAVALERA TARIN	M	H
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Suplente	2	RAFAEL EDUARDO	JAVALERA	CORRAL	RAFAEL EDUARDO JAVALERA CORRAL	M	H
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Acción Nacional	BALLEZ A	Regiduría MR	Propietario	3	YOMALY	OCHOA	HOLGUIN	YOMALY OCHOA HOLGUIN	F	M
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD		BALLEZ A	Regiduría MR	Suplente	3	ISABEL	BUSTILLOS	PAYAN	ISABEL BUSTILLOS PAYAN	F	M
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Propietario	4	HUGO ALBERTO	MINORA	JIMENEZ	HUGO ALBERTO MINORA JIMENEZ	M	H
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Propietario	5	MARTHA	LOYA	PORTILLO	MARTHA LOYA PORTILLO	F	M
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Suplente	5	AZUCENA	NAVARRETE	LOYA	AZUCENA NAVARRETE LOYA	F	M
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Propietario	6	HOMERO	HOLGUIN	MOLINA	HOMERO HOLGUIN MOLINA	M	H
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Suplente	6	ESTEBAN	VILLALOVOS	PEÑA	ESTEBAN VILLALOVOS PEÑA	M	H
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Propietario	7	ABRIL	LOYA	DIAZ	ABRIL LOYA DIAZ	F	M
AYUNTAMIE NTO	CC PAN PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	BALLEZ A	Regiduría MR	Suplente	7	ANA KARINA	PRIETO	PILLADO	ANA KARINA PRIETO PILLADO	F	M

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidatura de la persona postulada por la CC PAN-PRI-PRD para el ayuntamiento de Balleza, que se enlista a continuación:
- i. **Hugo Alberto Minora Jiménez**, propietario de la regiduría de MR en la posición 4 del ayuntamiento de Balleza, y en cumplimiento de **acción afirmativa indígena**;

Lo anterior, en virtud del corrimiento realizado al cancelarse la posición propietaria de la fórmula postulada y lo ordenado por el Tribunal.

- b) La conformación de la planilla postulada por la CC PAN-PRI-PRD es la detallada en la **Tabla 5**; y en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE111/2024**.
- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de Instituto que se comunique la presente resolución a la asamblea municipal respectiva.
- e) Se **vincula** a la CC PAN-PRI-PRD a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- f) Se hace del **conocimiento** de la persona candidata al cargo de regiduría que podrá hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
- g) Se **ordena** a la DEPPP a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación.

- h) El registro de candidatura que en esta determinación se aprueba, se realiza **con independencia** de la determinación que sobre el mismo realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- i) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- j) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- k) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- l) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

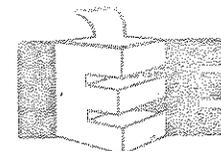
6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de la candidatura postulada por la candidatura común integrada por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, señalada en el apartado 4 de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-077/2024 y acumulado**; y, en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE111/2024**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, de inmediato realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado 5 de la presente resolución.

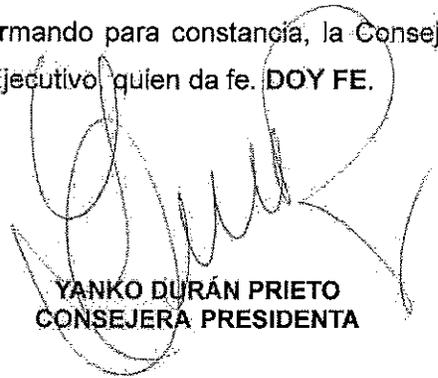
TERCERO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, la asamblea municipal de Balleza, así como página de internet de este Instituto.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

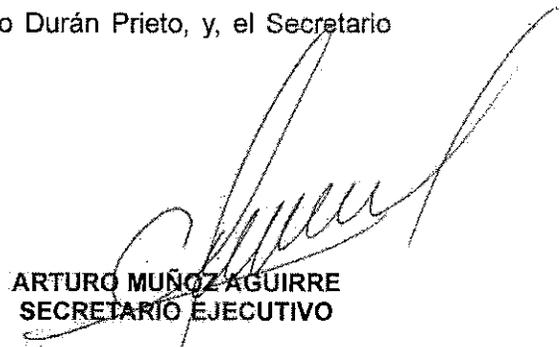


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



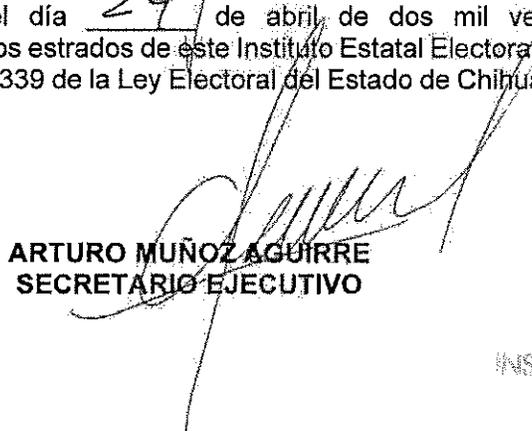
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

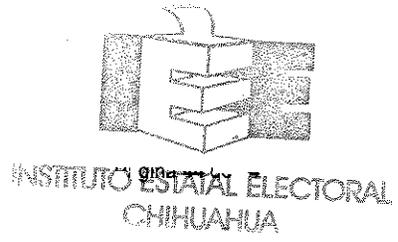


**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA, Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**



IEE/CE1502024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE CLAVE RAP-160/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del recurso de apelación **RAP-160/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa³, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁴ para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

En esa sentencia el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Inaplicó** al caso concreto las disposiciones **9.3.1** y **9.1.3.1** de los Criterios.

- b) **Revocó parcialmente** las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE112/2024** de este Consejo Estatal, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de Crisóstomo Chavira Montes y Luis Manuel Martínez Meléndez, candidatos a la regiduría de MR en la 4ª posición, del Ayuntamiento de Santa Bárbara, postulados por el Partido Revolucionario Institucional,⁶ para el PEL procediendo a reestablecerlas en las postulaciones respectivas.

- c) **Ordenó** al Consejo Estatal que, previa verificación del cumplimiento de sus requisitos de elegibilidad, en caso de satisfacerlos, se proceda a otorgar su registro, a fin de que la integración se mantenga de la siguiente manera:

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, MR.

⁴ En adelante, CC PRI-PRD.

⁵ En adelante, PEL.

⁶ En adelante, PRI.

Planilla Ayuntamiento Santa Bárbara PRI-PRD		
No.	Nombre propietario	Nombre suplente
Presidencia	Raúl Alberto Antuna Ulloa	José Luis Soto Muñoz
1º	Zeiry Alejandra Tavizón Soltero	Rocío Elizabeth Díaz Ochoa
2º	José Cabrales Duarte	José Iván Zapata Reyes
3º	Hortensia Soltero Soto	Paulina Judith González Soltero
4º	Crisóstomo Chavira Montes	Luis Manuel Martínez Meléndez
5º	Erika Isela Villa Alvidrez	Julia Patricia Cazares Esparza
6º	Leoncio Juan Gamboa Rivera	Antonio Ramírez Gardea
7º	Bertha Alicia Carbajal Corral	Adriana Hernández Corral

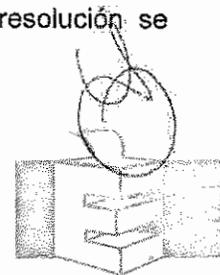
- d) Que en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ que modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral relativa a la elección de ayuntamiento de Santa Bárbara, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.
- e) **Ordenó** al Instituto que verificará si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de los partidos PRI y Partido de la Revolución Democrática⁸ por el incumplimiento a acciones afirmativas en el registro de candidaturas a ayuntamientos en el PEL; y de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas de **Crisóstomo Chavira Montes** y **Luis Manuel Martínez Meléndez** al inaplicarse el método de sorteo, por el que se canceló su registro dentro de la Resolución **IEE/CE107/2024**. Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

⁷ En adelante, Instituto.

⁸ En adelante, PRD.



1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL.⁹

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.¹⁰

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro.¹¹

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.¹²

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

⁹ En adelante, Calendario.

¹⁰ En adelante, Criterios.

¹¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹² En lo sucesivo, Lineamientos de registro.



1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹³ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional,¹⁴ integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL.¹⁵

1.8. Resolución IEE/CE112/2024. El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE112/2024 este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la candidatura común presentada por los partidos revolucionario institucional y de la revolución democrática para el PEL.

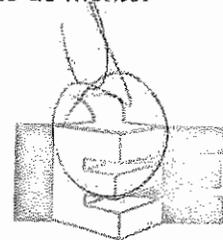
1.9. Impugnaciones. El nueve de abril, el PRI presentó ante el Tribunal, un recurso de apelación en contra de la Resolución IEE/CE107/2024.

Sin embargo, toda vez que en la demanda del expediente RAP-088/2024, se advirtió por el Tribunal que el PRI impugnó diversos actos de registro y de conformidad con acta de doce de abril en la cual, se analizó, discutió y resolvió lo correspondiente al turno y fecha límite de resolución de los asuntos que fueran avisados por el Instituto, relacionados con las impugnaciones de los registros de candidaturas del PEL, la sustanciación e instrucción de la resolución IEE/CE112/2024, no había sido turnada, ya que no se ha presentado algún medio de impugnación en contra de la misma por lo cual se apertura el diverso expediente de clave RAP-160/2024, para la sustanciación de lo que corresponde al asunto de mérito.

¹³ En adelante, SERCIEE.

¹⁴ En adelante, RP.

¹⁵ En adelante, Dictamen.



1.10. Sentencia. El veintidós de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente **RAP-160/2024**. En la sentencia revocó de manera parcial los actos impugnados y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹⁶ en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dictado por la sentencia en el expediente **RAP-160/2024** emitida por el Tribunal.

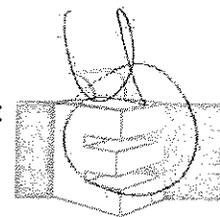
3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **RAP-160/2024**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por el PRI, en contra de las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE112/2024**.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

¹⁶ En adelante, Ley Electoral.



- a) La medida, consistente en la implementación de un método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas, **carece de sustento legal.**

Señala que la realización del sorteo no garantizó la postulación de una fórmula de personas indígenas, sino que únicamente canceló una fórmula postulada, que ya había cumplido con los requisitos de ley.

Aunado a que la autoridad responsable no contempló dentro de los criterios, alguna regla dirigida a garantizar la postulación de candidaturas por la vía de acciones afirmativas, cuando estas fuesen incumplidas.

A su vez, se advirtió que, el sorteo en lugar de ser una medida implementada con la finalidad de reparar la violación al principio de igualdad material, esto es, para garantizar la postulación de alguna candidatura a través de la acción afirmativa incumplida, en realidad desvía su cometido para revelar un fin meramente punitivo o de sanción.

Se señaló que no es posible calificar al método del sorteo en trato con una finalidad constitucionalmente válida, cuando su resultado no se dirige a buscar revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos, garantizando la postulación de la acción afirmativa incumplida por el partido político.

- b) El establecimiento del método aleatorio, derivado del incumplimiento a las acciones afirmativas, contemplado en los criterios¹⁷ aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, **no cumple con un fin constitucionalmente válido, no cumple con el parámetro de idoneidad y tampoco resulta necesaria o proporcional.**

Al respecto, se consideró que la medida no resulta idónea, ya que la determinación combatida impide que el partido político cuente con una lista de candidaturas completa en el Ayuntamiento de Santa Bárbara.

¹⁷ IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024.

Lo anterior, se puede traducir en un perjuicio de la colectividad que puede recaer en contar con un ayuntamiento sin el número de regidurías íntegro para llevar a cabo una adecuada representación popular en los cargos públicos.

Bajo esta tesitura, se considera que el sorteo no resulta idóneo, toda vez que no existe una relación entre la intervención del derecho a ser votado y el fin que persigue dicha afectación, esto es, la restitución a la violación al principio de igualdad material.

La medida tampoco resulta necesaria, ya que existen diversas acciones o medidas que afectaban, en menor medida, las acciones afirmativas en relación con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, lo jurídicamente correcto hubiera sido que la autoridad responsable considerara diversas acciones, en aras de privilegiar la autodeterminación del PRI, o bien, del PRD, toda vez que al caso concreto se analiza una candidatura común, tomando en cuenta que omitió hacer de su conocimiento las reglas respecto al sorteo para determinar qué candidaturas, perderían su postulación, en el número en el que haya incumplido el sujeto obligado.

Finalmente, se consideró que el acto reclamado no resulta proporcional, ya que la medida omitió tomar en consideración dichos principios constitucionales frente al de paridad de género, así como la vulneración al derecho de ser votadas de las candidaturas que fueron canceladas a pesar de haber reunido los requisitos de elegibilidad exigidos Constitucional, legal y reglamentaria.

- c) El sorteo en lugar de ser una medida implementada **con la finalidad de reparar la violación al principio de igualdad material**, esto es, para garantizar la postulación de alguna candidatura a través de la acción afirmativa incumplida, en realidad desvía su cometido para revelar un fin meramente **punitivo o de sanción**.



d) El método aleatorio del sorteo, no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

7. EFECTOS

7.1 Se inaplica al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 9.3.1 de los criterios, que establece:

"En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común."

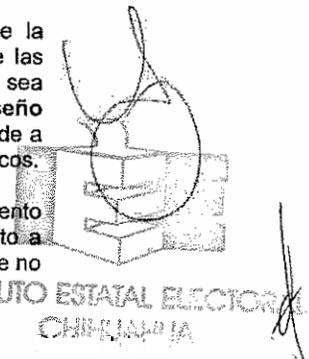
7.2. En consecuencia, se revocan parcialmente, las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024, e IEE/CE112/2024, en lo que fueron materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de Crisóstomo Chavira Montes y Luis Manuel Martínez Meléndez, candidatos a la regiduría de MR en la 4º posición, del Ayuntamiento de Santa Bárbara, postulados por el PRI.

En consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones realizadas con posterioridad al sorteo con relación a las personas mencionadas en el párrafo que antecede, procediendo a reestablecerlas en las postulaciones respectivas y, previa verificación del cumplimiento de sus requisitos de elegibilidad, en caso de satisfacerlos, se proceda a otorgar su registro, a fin de que la integración se mantenga de la siguiente manera:

Planilla Ayuntamiento Santa Bárbara PRI-PRD		
No.	Nombre propietario	Nombre suplente
Presidencia	Raúl Alberto Antuna Ulloa	José Luis Soto Muñoz
1º	Zeiry Alejandra Tavizón Soltero	Rocío Elizabeth Díaz Ochoa
2º	José Cabrales Duarte	José Iván Zapata Reyes
3º	Hortensia Soltero Soto	Paulina Judith González Soltero
4º	Crisóstomo Chavira Montes	Luis Manuel Martínez Meléndez
5º	Erika Isela Villa Alvidrez	Julia Patricia Cazares Esparza
6º	Leoncio Juan Gamboa Rivera	Antonio Ramírez Gardea
7º	Bertha Alicia Carbajal Corral	Adriana Hernández Corral

7.3 Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de ayuntamientos, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

7.4 Se ordena al Instituto que verifique si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de los partidos PRI y PRD por el incumplimiento a acciones afirmativas en el registro de candidaturas a ayuntamientos en el PEL; y de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.



7.5 Se ordena al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo al registro de la candidatura a la regiduría de mayoría relativa en la cuarta posición en el ayuntamiento de Santa Bárbara, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan parcialmente** las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de impugnación.

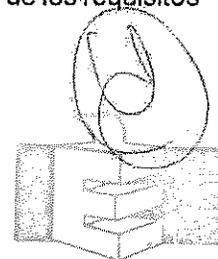
SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por el Tribunal.

4. CUMPLIMIENTO

Este Consejo Estatal, en cumplimiento a la sentencia, atiende a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigila el debido cumplimiento de las candidaturas de **Crisóstomo Chavira Montes** y **Luis Manuel Martínez Meléndez**, a la regiduría de MR en la 4º posición, del Ayuntamiento de Santa Bárbara, a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁸ En adelante, Constitución federal.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁹ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

¹⁹ En adelante, Constitución local.



4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

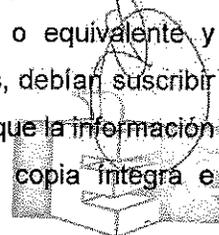
4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e



inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas **del dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto,²⁰ con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos

²⁰ En adelante, DEPPP.

políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.²¹

- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²² establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

²¹ En adelante, VPMRG.

²² En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro,

la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²⁴ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

²³ En adelante, Sala Superior.

²⁴ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



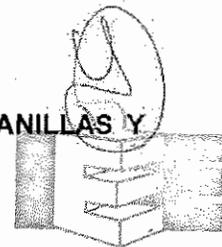
Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.²⁵

Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,²⁶ establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de MR y la lista de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de MR, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²⁶ En adelante, Código Municipal.

tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

Tabla 2.				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de MR y una lista individual por cada partido político de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).²⁷

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁸

²⁷Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁸Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.²⁹

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- a) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- b) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁹Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas³⁰

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

³⁰Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

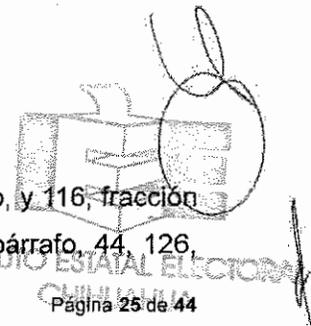
Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro:

4.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126,



fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³¹ y **7/2021**,³² las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³³ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

³³ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la

- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico.

situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló. En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios.³⁴

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de RP podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de MR que también pueden postularse por el principio de RP en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

Tabla 3			
Fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de RP			
Regidurías de MR	45% de regidurías de MR	Número de fórmulas de regidurías de MR que también	Municipios

³⁴ Sirva de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2020 de la Sala Superior, bajo el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

		podrán postularse por el principio de representación	
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de RP de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis XL/2004³⁵ la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³⁵ De rubro y contenido siguiente: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7. GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³⁶ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

³⁶ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**,³⁷ Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se

³⁷ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.9. CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de las solicitudes de registro y documentación de **Crisóstomo Chavira Montes y Luis Manuel Martínez Meléndez** como regidores propietario y suplente número cuatro por el principio de MR en el Ayuntamiento de Santa Bárbara, postulados por la CC PRI-PRD; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

4.9.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por la CC PRI-PRD a través del SERCIEE.³⁸

³⁸ Véase apartado 4.9 de esta determinación.



Tabla 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
<p>Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro</p>	<p>Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL</p>	<p>En las solicitudes de registro de las candidaturas se indican los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: <ul style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.

Tabla 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe copia simple del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhibió copia simple del acta de nacimiento.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	Se exhibió formatos RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que: i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.itechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; ii.

Tabla 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	Las personas postuladas manifestaron no ser sujetas de presentar declaración fiscal.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibió el formato denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	Si cumple.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los	Formato RC-04-AAI	No aplica.

Tabla 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de registro		
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión preliminar. Las solicitudes en análisis cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.9.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

4.9.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las solicitudes cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como

se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.9.2.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

De la documentación exhibida por las personas interesadas, que fueron descritas en las tablas precedentes, se advierte que **cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas son mexicanas; chihuahuenses, cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- c) Cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que las persona interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Toda vez que afirmó no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.

- j) Presentó declaración patrimonial y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

4.9.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Al respecto, se tiene que Luis Manuel Martínez Meléndez no se ubica en el supuesto de elección consecutiva; y por lo que hace a Crisóstomo Chavira Montes, este fue electo en el proceso electoral 2020-2021 en el cargo de regiduría propietaria 4 en el municipio de Santa Bárbara y postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que su postulación es acorde a los criterios de elección consecutiva al ser postulado en el mismo cargo y municipio por el mismo partido político.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Crisóstomo Chavira Montes y Luis Manuel Martínez Meléndez cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.9.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Crisóstomo Chavira Montes y Luis Manuel Martínez Meléndez a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

4.10 CONCLUSIÓN

A consideración del Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente** y se **aprueba** la solicitud de registro de las candidaturas de **Crisóstomo Chavira Montes** y **Luis Manuel Martínez Meléndez**, postuladas por la CC PRI-PRD, en virtud de las consideraciones siguientes.

- a) Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas como integrantes de los ayuntamientos de Santa Bárbara, en términos del artículo 19 de los Lineamientos de registro.
- b) Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos de registro.
- c) La pretensión de elección consecutiva de **Crisóstomo Chavira Montes** es acorde con lo previsto en los artículos 28, 32 y 33 de los Lineamientos de registro.
- d) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- e) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1. y 3.2 de los Criterios.
- f) Las personas postuladas no incurrir en incumplimiento al artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

El detalle de la conformación de las planillas en la que se registran las candidaturas se muestra a continuación:

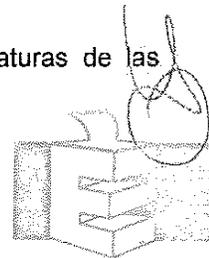


TABLA 6 CONFORMACIÓN PLANILLA SANTA BÁRBARA												
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Presidencia Municipal	Propietario		RAUL ALBERTO	ANTUNA	ULLOA	RAUL ALBERTO ANTUNA ULLOA	M	H
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Presidencia Municipal	Suplente		JOSE LUIS	SOTO	MUÑOZ	JOSE LUIS SOTO MUÑOZ	M	H
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Propietario	1	ZEIRY ALEJANDRA	TAVIZON	SOLTERO	ZEIRY ALEJANDRA TAVIZON SOLTERO	F	M
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Suplente	1	ROCIO ELIZABETH	DIAZ	OCHOA	ROCIO ELIZABETH DIAZ OCHOA	F	M
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Propietario	2	JOSE	CABRALES	DUARTE	JOSE CABRALES DUARTE	M	H
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Suplente	2	JOSE IVAN	ZAPATA	REYES	JOSE IVAN ZAPATA REYES	M	H
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido de la Revolución Democrática	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Propietario	3	HORTENSIA	SOLTERO	SOTO	HORTENSIA SOLTERO SOTO	F	M
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido de la Revolución Democrática	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Suplente	3	PAULINA JUDITH	GONZALEZ	SOLTERO	PAULINA JUDITH GONZALEZ SOLTERO	F	M
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Propietario	4	CRISOSTOMO	CHAVIRA	MONTES	CRISOSTOMO CHAVIRA MONTES	M	H
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Suplente	4	LUIS MANUEL	MARTINEZ	MELENDEZ	LUIS MANUEL MARTINEZ MELENDEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Propietario	5	ERIKA ISELA	VILLA	ALVIDREZ	ERIKA ISELA VILLA ALVIDREZ	F	M
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Suplente	5	JULIA PATRICIA	CAZARES	ESPARZA	JULIA PATRICIA CAZARES ESPARZA	F	M
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Propietario	6	LEONCIO JUAN	GAMBOA	RIVERA	LEONCIO JUAN GAMBOA RIVERA	M	H
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Suplente	6	ANTONIO	RAMIREZ	GARDEA	ANTONIO RAMIREZ GARDEA	M	H
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Propietario	7	BERTHA ALICIA	CARBAJAL	CORRAL	BERTHA ALICIA CARBAJAL CORRAL	F	M
AYUNTAMIENTO	CC_PRI-PRD	Partido Revolucionario Institucional	SANTA BÁRBARA	Regiduría MR	Suplente	7	ADRIANA	HERNANDEZ	CORRAL	ADRIANA HERNANDEZ CORRAL	F	M

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es procedente y se aprueba la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por el PRI que se enlistan a continuación:
- i. Crisóstomo Chavira Montes, regiduría propietaria 4 de MR del Ayuntamiento de Santa Bárbara.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIAPAS

- ii. Luis Manuel Martínez Meléndez, regiduría suplente 4 de MR del Ayuntamiento de Santa Bárbara.
- b) La conformación de la planilla postulada por la CC PRI-PRD es la detallada en la **Tabla 5**; y, en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE112/2024**.
- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** que se comunique la presente resolución a la asamblea municipal respectiva.
- e) Se **vincula** a la candidatura común integrada por el PRI y PRD a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- f) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas al cargo de regiduría que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
- g) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación.
- h) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- i) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- j) Se **vincula** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto que verifique si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la CC PRI-PRD por el incumplimiento a los Criterios en el registro de sus candidaturas para el PEL, y, de no ser el caso, lo inicie de oficio.
- k) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- l) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.

m) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

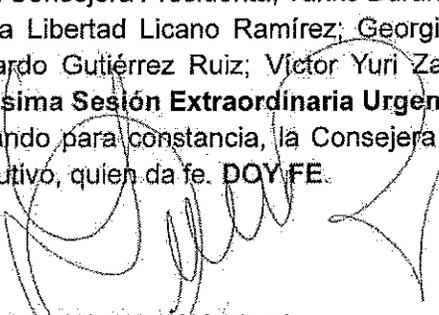
PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional** señaladas en el apartado **4** de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **RAP-160/2024**; y, en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE112/2024**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.

TERCERO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, la Asamblea Municipal de Santa Bárbara y la página de internet de este Instituto.

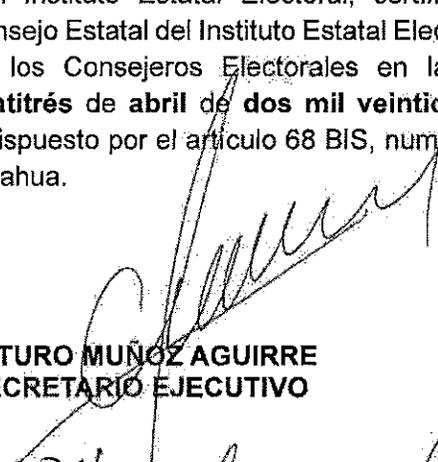
CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente** de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

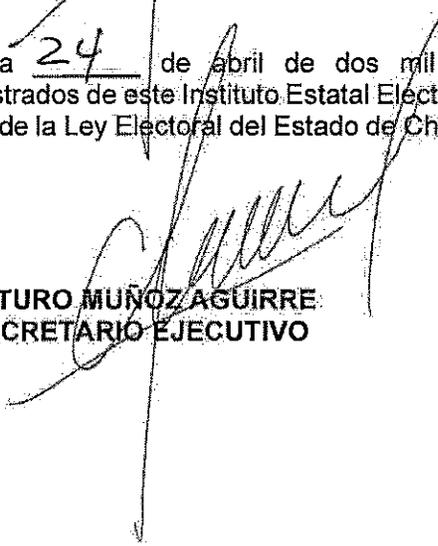

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

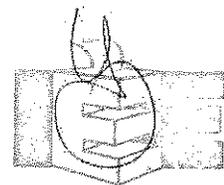

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE151/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-147/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO

En esta determinación el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹, modifica y ratifica la resolución de clave **IEE/CE110/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, conformada por los partidos Morena y del Trabajo² para el Proceso Electoral Local 2023-2024³; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ dictada en los autos del expediente **RAP-147/2024**.

Los antecedentes, consideraciones y resolutivos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁵.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, SHHC.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, Calendario.

aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁶.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁷.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁸.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa¹⁰ y representación proporcional¹¹, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

⁶ En adelante, Criterios.

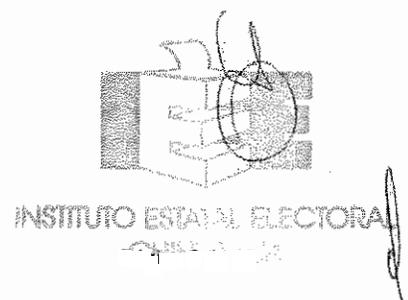
⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁸ En lo sucesivo, Lineamientos.

⁹ En adelante SERCIEE.

¹⁰ En adelante, MR.

¹¹ En adelante, RP.



1.7. Acuerdo IEE/CE98/2024. El veintisiete de marzo, mediante Acuerdo **IEE/CE98/2024**, este Consejo Estatal, aprobó el programa de producción de la documentación con y sin emblema, así como del material electoral para el PEL.

1.8. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹².

1.9. Resolución IEE/CE106/2024. El tres de abril, este Consejo Estatal aprobó la Resolución **IEE/CE106/2024** por el que se resolvió sobre las sustituciones de solicitudes de registro de candidaturas presentadas del quince al veintiocho de marzo.

1.10. Registro de candidaturas. El cinco de abril, este Consejo Estatal mediante resolución de clave **IEE/CE110/2024** aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de SHHC, mediante la cual, entre otras cosas, aprobó la candidatura de Ilse América García Soto como diputada propietaria de MR por el Distrito Electoral Local 01.

1.11. Demanda de Recurso de Apelación y sentencia. El diez de abril, inconforme con la determinación señalada en el numeral anterior, Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación, mismo que fue radicado bajo el expediente de clave **RAP-147/2024** del índice del Tribunal y resuelto el veintidós de abril ulterior por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de revocar la resolución de clave **IEE/CE110/2024** en lo que fue materia de impugnación y reponer el procedimiento de verificación de la renuncia o pérdida de la militancia de la ciudadana señalada en el párrafo anterior.

2. COMPETENCIA

¹² En adelante, Dictamen.

Este Consejo Estatal es **competente** para resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de Ilse América García Soto como diputada propietaria de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 01, presentada por SHHC, dado que dentro de sus atribuciones se encuentra la de acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas presentadas ante esta instancia, facultad que se señala en el artículo 106, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³.

Asimismo, tal y como se precisó en Antecedentes, el veintiocho de febrero este órgano superior de dirección determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL de la totalidad de las fuerzas políticas que postularían candidaturas.

Resta señalar que, en términos de la ejecutoria del Tribunal emitida dentro del expediente **RAP-147/2024**, este colegiado debe pronunciarse respecto de la solicitud antes mencionada de la forma más pronta y expedita.

Por ello, este Consejo Estatal es competente para resolver las solicitudes de registro de mérito.

3. SENTENCIA RAP-147/2024

Como fue precisado en el apartado de Antecedentes, el veintidós de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente de clave **RAP-147/2024**, fijando, en lo que interesa, los siguientes efectos y resolutivos:

C. Efectos

1. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE110/2024**, respecto al registro de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 01, postulada por la Coalición Parcial

¹³ En adelante, Ley Electoral.

"Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

2. En consecuencia, **se ordena al Consejo Estatal del Instituto** que, de la forma más pronta y expedita, realice la reposición del procedimiento del registro, en su etapa de revisión de requisitos y en lo que toca al trámite de la solicitud de registro de la postulación de Ilse América García Soto, por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 01, postulada por la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo; para el efecto de que:

A. Dentro de la etapa de revisión de requisitos, el Instituto se cerciore de la calidad partidista que Ilse América García Soto, tenía el 14 de febrero de 2023, fecha establecida en el numeral 27 de los Lineamientos.

B. En caso de que, la candidata tuviera militancia del partido Movimiento Ciudadano, al 14 de febrero de 2023, requiera tanto a Ilse América García Soto, como a la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", para que acredite el requisito establecido en los artículos 44 de la Constitución Local, y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, relativo a la renuncia o pérdida de la militancia del partido Movimiento Ciudadano;

C. En el evento de que, la candidata no hubiese sido postulada con la calidad de militante de Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral, las pruebas dirigidas a acreditar la desvinculación oportuna del mismo partido.

D. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento o no del requisito establecido en los artículos 44 de la Constitución del Estado, y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, previo al veinticinco de abril de este año.

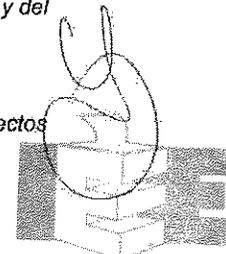
3. Se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en un plazo no mayor de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que dé cumplimiento a lo antes ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE110/2024**, respecto al registro de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 01, postulada por la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, por las razones y motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto, que dé cumplimiento a los efectos ordenados en el presente fallo.



TERCERO. Se solicita al Instituto, que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Ilse América García Soto la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Casas Grandes, en el domicilio consignado en su solicitud de registro de candidatura, debiendo el Instituto comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice dicha notificación, remitiendo las constancias de dicha diligencia.

En consecuencia, al haberse mantenidas intocadas las consideraciones respecto del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de Ilse América García Soto al cargo de diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, con excepción de los relativos a los atinentes a la elección consecutiva, la materia de la presente determinación lo constituye precisamente la observancia a las últimas de las condicionantes señaladas.

4. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

De lo transcrito, se tiene que el Tribunal revocó la resolución **IEE/CE110/2024**, a efecto de reponer el procedimiento de revisión del requisito de elegibilidad atinente a la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad del mandato de Ilse América García Soto, quien fue electa en 2021 como diputada de representación proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano y que para el PEL es postulada por SHHC al cargo de diputada de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 01.

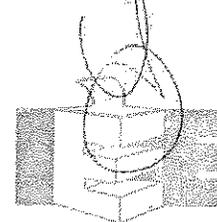
En tal virtud a continuación, se proceden a describir las actuaciones efectuadas por este organismo comicial local en atención a la ejecutoria en cuestión, para posteriormente analizar de nueva cuenta el requisito contenido en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 44 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁵; y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral.

4.1. REQUERIMIENTO

El veintitrés de abril, la Presidencia de este Instituto dictó un acuerdo que la letra señala:

¹⁴ En adelante, Constitución federal.

¹⁵ En adelante, Constitución local.



"...Atento a lo ordenado por el Tribunal, con motivo de la reposición del proceso de registro y con vista en la revisión primigenia efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que **Ilse América García Soto** se ubica en el supuesto de **elección consecutiva**, toda vez que en el proceso electoral local 2020-2021 fue electa al cargo de diputada de representación proporcional, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y en el actual proceso electoral es postulada al cargo de diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 01 por la coalición "Sigamos haciendo historia en Chihuahua" formada por los partidos Morena y del Trabajo, de ahí que resulte necesario acreditar la renuncia o pérdida de militancia, según lo establecido en los artículos 44 y 126, fracción I, de la Constitución Local.

En ese sentido, de la documentación que obra en el SERCIEE, se advierte que obra escrito de treinta de noviembre de dos mil veintidós signado por **Ilse América García Soto**, dirigido a Dante Alfonso Delgado Rannuro, Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano, por el que informa de su renuncia a la "Bancada de Movimiento Ciudadano en el Estado de Chihuahua", sin que de dicho escrito se desprenda, tal y como se señala en la ejecutoria de mérito, la fecha de recepción de tal documento; de ahí que resulte necesario requerir lo siguiente:

- a) Al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informe si el catorce de febrero de 2023, **Ilse América García Soto** se encontraba afiliada a Movimiento Ciudadano.
- b) A Movimiento Ciudadano, exhiba la cédula de afiliación o militancia de **Ilse América García Soto** a dicho instituto político.
- c) A **Ilse América García Soto**, para que informe a este Instituto si se encontraba afiliada a Movimiento Ciudadano hasta el catorce de febrero de 2023.

De ser afirmativa la respuesta, deberá exhibir original de acuse de recibido de la renuncia de mérito presentada ante Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la ejecutoria materia de cumplimiento de este acuerdo, o bien, manifieste lo que su derecho convenga.

- d) A la coalición conformada por los partidos Morena y del Trabajo, por conducto de quien legalmente la represente, para que, de contar con ella, exhiba original de acuse de recibido de la renuncia de mérito presentada ante Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la ejecutoria materia de cumplimiento de este acuerdo, o bien, manifieste lo que su derecho convenga.

Resta señalar que en los archivos de este Instituto, obra copia certificada del Decreto LXVII/RFDEC/0278/2022 III. P.E. del Congreso del Estado de Chihuahua, del que se desprende desde el uno septiembre de dos mil veintidós, la diputada **Ilse América García Soto** pasó a formar parte de la bancada parlamentaria de Morena, separándose de la que originalmente fue adscrita, a saber, Movimiento Ciudadano.

En ese orden de ideas, la constancia de cuenta será objeto de análisis en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se requiere a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a Movimiento Ciudadano, a **Ilse América García Soto** y a la coalición conformada por los partidos Morena y del Trabajo, para que dentro del plazo de 4 horas, contado a partir de la notificación de la presente determinación, realicen las acciones y/o den respuesta a los cuestionamientos precisadas en el considerando Quinto de esta determinación.

Los requerimientos antes reseñados fueron notificados al Instituto Nacional Electoral, Movimiento Ciudadano, a **Ilse América García Soto** y a los partidos Morena y del Trabajo a



las 16:46 horas, 16:16 horas, 16:17 horas, 16:05 horas y 15:45 horas, todas del veintitrés de abril, respectivamente.

4.2. ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO

En cumplimiento al requerimiento referenciado líneas arriba se obtuvo lo siguiente:

- a) A las 18:25 horas del veintitrés de abril, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante este Consejo Estatal, presentó un escrito en el que, en suma, refiere que Ilse América García Soto no ha presentado ante dicho instituto político algún documento de renuncia a su militancia o desvinculación con Movimiento Ciudadano, agregando que el hecho de haber sido electa mediante una postulación originada en esa fuerza política en 2021 convirtió a la ciudadana en cuestión en integrante de los órganos directivos del citado instituto político.

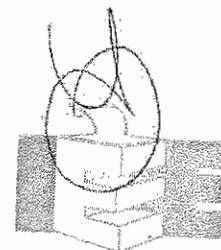
Resta señalar que Movimiento Ciudadano no aportó el formato de afiliación que le fue requerido ni realizó ninguna manifestación en relación con dicha circunstancia¹⁶.

- b) A las 19:47 horas del veintitrés de abril, Ilse América García Soto presentó un escrito en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca se afilió a Movimiento Ciudadano; asimismo, refiere que el único instituto político en el que ha militado es Morena, desde el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

A efecto de probar su dicho, ofrece las siguientes probanzas:

1. Captura de pantalla y liga electrónica del padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral, del que se desprende que la ciudadana aludida es militante de Morena desde el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
2. Ligas electrónicas que remiten al padrón de militantes del partido político Movimiento Ciudadano de los años 2022 y 2021.

¹⁶ Tal como no contar con ella, o no obrar en su poder, etc.



- c) A las 20:28 horas del veintitrés de abril, la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2219/2024**, en el sentido de manifestar una vez realizada la búsqueda *"no encontrándose, a la fecha¹⁷, coincidencia alguna dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas a Movimiento Ciudadano o que fueron cancelados (datos de baja) con anterioridad"*.
- d) A las 20:00 horas del veintitrés de abril, Morena, por conducto de su representante propietario ante este Consejo Estatal, presentó un escrito en el que, en suma, señaló que no contaba con la renuncia a la militancia que le fue requerida y que, con independencia de ello, procedía el registro de Ilse América García Soto, al ubicarse en la hipótesis de la jurisprudencia **7/2021**.

4.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I¹⁸, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ e identificadas con las claves **21/2003**²⁰ y **7/2021**²¹, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional

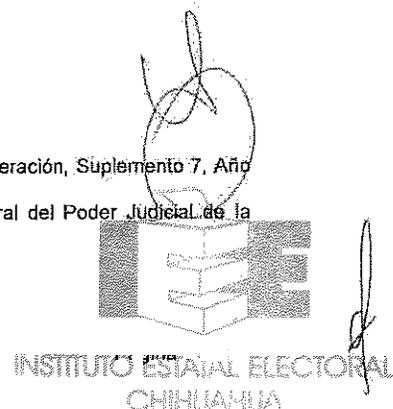
¹⁷ A saber, el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

¹⁸ Véase el apartado 3 de esta determinación.

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.



- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección²².

²² Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGERSE POR UN PARTIDO DISTINTO:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los



V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

Aunado a ello, resultan relevantes al presente asunto los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior de claves **3/2019**²³ y **9/2019**²⁴, de rubro y contenidos siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.—*De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO . —*De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un*

partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.



ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

4.4. CASO CONCRETO

Atento a los parámetros fijados por el Tribunal, así como de las circunstancias normativas y fácticas involucradas, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que Ilse América García Soto **cumple el requisito** previsto en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución federal; 44 de la Constitución local; y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia **7/2021** antes mencionada, **consistente desvincularse** del partido político que originalmente las postuló, al pretender reelegirse por una fuerza política distinta, máxime que obtuvo el cargo a través de una candidatura externa y, por tanto, **procede su registro como diputada propietaria de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 01, postulada por SHHC.**

En efecto, de las diligencias efectuadas por la Presidencia de este Instituto en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, así como de las constancias que obran en los archivos de dicho ente público se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) Ilse América García Soto fue electa como diputada por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que fue postulada por Movimiento Ciudadano²⁵.
- b) Durante el periodo comprendido entre su toma de protesta (a saber el uno de septiembre de dos mil veintiuno) y el catorce de febrero de dos mil veintitres, Ilse América García Soto no se encontraba afiliada a Movimiento Ciudadano²⁶.

²⁵ Véase la sentencia de clave SG-897/2021 y Acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara, relativa a la asignación de diputaciones de representación proporcional del estado de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2021-2024.

²⁶ Lo que se acredita con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2219/2024.



- c) El dos de septiembre de dos mil veintiuno, Ilse América García Soto se integró a la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado²⁷.
- d) El seis de junio de dos mil veintidós, Ilse América García Soto solicitó al coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Poder Legislativo Local²⁸ su adhesión a dicho grupo, al resultar ser *"su deseo y derecho dejar de formar parte del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano"*.
- e) El uno de septiembre de dos mil veintidós, Ilse América García Soto se integró a la fracción parlamentaria de Morena en el Congreso del Estado²⁹.
- f) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, Ilse América García Soto se afilió a Morena³⁰.
- g) El catorce de marzo, SHHC, por conducto del representante propietario de Morena ante este Consejo Estatal, presentó la solicitud de registro de Ilse América García Soto como candidata al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 01.

Así, se tiene que, no obstante que la ciudadana en cuestión nunca se encontró afiliada a Movimiento Ciudadano durante la primera mitad de su mandato, lo cierto es que atento a la jurisprudencia **7/2021**, estableció un vínculo con el grupo parlamentario que integró, creando una especie de militancia parlamentaria.

En atención a ello, mediante escrito de la multicitada persona de seis de junio de dos mil veintidós, solicitó su desvinculación de dicha fracción parlamentaria y su inclusión a la diversa de Morena, lo que se consolidó mediante decreto del Congreso Local de clave **LXVII/RFDEC/0312/2022 I P.O.**

²⁷ Véase el decreto LXVII/ITGGP/0003/2021 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la liga <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/1598.pdf>, mismo que constituye un hecho notorio para esta autoridad.

²⁸ Lo que se desprende del asunto 1138 del índice del Congreso del Estado para la actual legislatura, consultable en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/18628.pdf>, mismo que constituye un hecho notorio para este Consejo.

²⁹ Véase el decreto LXVII/RFDEC/0312/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la liga <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/2124.pdf>, mismo que constituye un hecho notorio para esta autoridad.

³⁰ De acuerdo con el comprobante de búsqueda con validez oficial emitido en la página electrónica "CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR" del Instituto Nacional Electoral.



Por ello, al haberse cumplido los requisitos antes mencionados para su elección consecutiva por una fuerza política diversa a la que la postuló en el Proceso Electoral Local 2020-2021, lo procedente es tener por satisfecha la condicionante de cuenta y aprobar su registro al cargo de **diputada propietaria de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 01, postulada por SHHC.**

5. EFECTOS

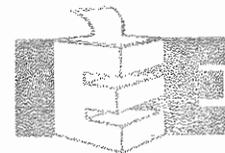
En vía de consecuencia, atento a lo ordenado por el Tribunal en el expediente **JDC-147/2024**, se modifica la resolución de clave **IEE/CE110/2024**, para el efecto de adicionar las consideraciones sustentadas en la presente determinación en su apartado **5.2.2.4.** relativo al estudio de la elección consecutiva y se reitera el contenido de la fila identificada con el número 7930 del Anexo 1 de aquella, en el que obra el nombre de Iise América García Soto y el cargo para el que fue registrada.

6. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

El artículo 164, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

En ese sentido, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PEL aprobado por este Consejo Estatal en el acuerdo **IEE/CE98/2024**, se desprende que a la fecha de la presente determinación no se ha iniciado el proceso de producción de boletas electorales por lo que existe posibilidad jurídica y material de incluir en las boletas el nombre de la persona postulada materia de la presente resolución.

7. RESOLUTIVOS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Página 14 de 16

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la candidatura de Ilse América García Soto al cargo de diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 01, postulada por la coalición conformada por los partidos Morena y del Trabajo y, en consecuencia, se modifica la resolución **IEE/CE110/2024**, en los términos precisados en el apartado 5 de esta determinación.

SEGUNDO. Se vincula a los partidos políticos a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Los registros de candidaturas que en esta determinación se otorgan, se realizan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

CUARTO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

QUINTO. Comuníquese de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

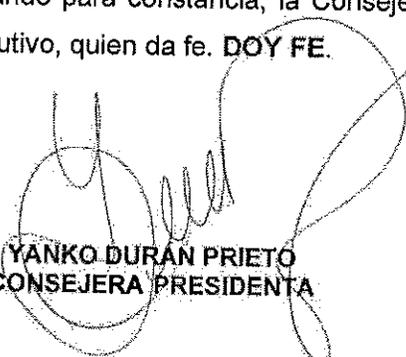
SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en la página de internet del Instituto.

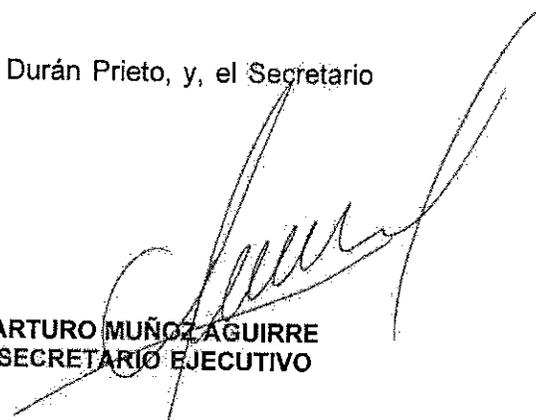
SÉPTIMO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales de este Instituto, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales, Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,**

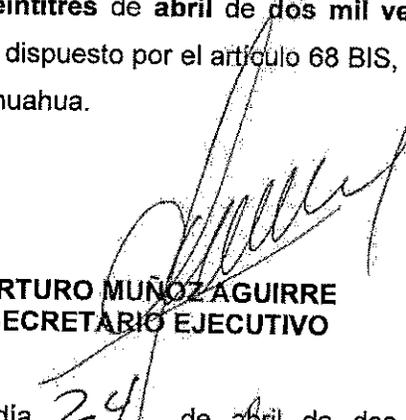


firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

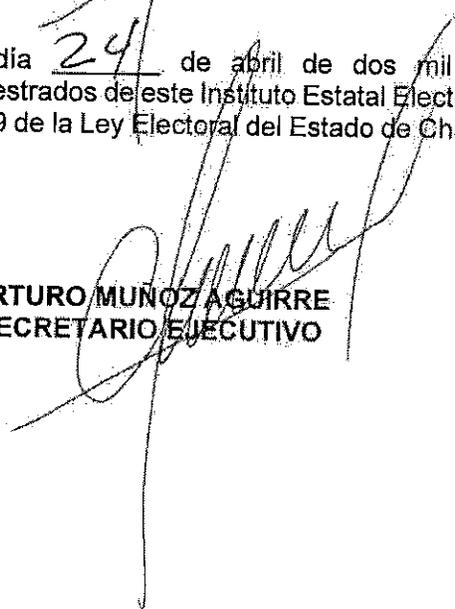

**YANKO DURAN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**

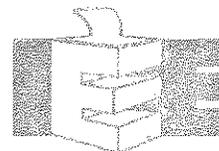

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**



IEE/CE152/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-123/2024 Y ACUMULADO, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía **JDC-123/2024 y su acumulado JDC-124/2024**,³ relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa⁴ y representación proporcional⁵ presentadas por el partido político Morena para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁶.

En esa sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Revocó de forma parcial** la Resolución **IEE/CE107/2024** de este Consejo Estatal, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo o cualquier otra medida, por la que se rechazó el registro de Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García, en el lugar número seis de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de MR, postuladas por el partido Morena.

- b) **Revocó de forma parcial** la Resolución **IEE/CE108/2024** de este Consejo Estatal, en lo que fue materia de la impugnación y se **ordenó** al Consejo Estatal que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que apruebe el registro de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de RP postuladas por el

¹ En adelante, Consejo Estatal.

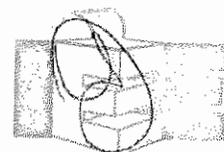
² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, JDC123/2024 y su acumulado.

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, RP.

⁶ En adelante, PEL.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

partido Morena, para el Proceso Electoral Local 2023-2024,⁷ debiendo quedar de la siguiente manera:

Tabla 1	
Diputación por RP	
Partido Morena	
Propietaria 1	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO
Suplente 1	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO
Propietario 2	JOSÉ LUIS RASCÓN SAENZ
Suplente 2	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO
Propietario 3	JANEL ARGUELLES DIAZ
Suplente 3	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS
Propietaria 4	EDITH PALMA ONTIVEROS
Suplente 4	SAMAYRA PAYAN ALONZO
Propietaria 5	EVA ALEJANDRA SOCORRO PORRAS MENDOZA
Suplente 5	ANNA GABRIELA CASTREJON RIVAS
Propietario 6	JONATHAN RAUL CARRILLO NÚÑEZ
Suplente 6	LUIS OSVALDO RIVAS GARCÍA

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas de **Jonathan Raúl Carrillo Núñez** y **Luis Osvaldo Rivas García** al revocarse en lo que fue materia de impugnación la Resolución IEE/CE107/2024. Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE123/2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL.⁸

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE158/2023, a través del cual aprobó los Criterios para el

⁷ En adelante, PEL.

⁸ En adelante, Calendario.

cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.⁹

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro.¹⁰

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.¹¹

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹² las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y RP integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

⁹ En adelante, Criterios.

¹⁰ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹¹ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

¹² En adelante, SERCIEE.

y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL.¹³

1.8. Resolución IEE/CE108/2024. El cinco de abril, mediante **Resolución IEE/CE108/2024** este Consejo Estatal aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones RP para el PEL.

1.9. Impugnaciones. El nueve de abril, Jonathan Raúl Carillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁴ juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la negativa de su registro como candidatos a la elección de diputaciones por el principio de RP.

1.10. Sentencia. El veintidós de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-123/2024 y su acumulado**. En la sentencia revocó de manera parcial los actos impugnados y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹⁵ en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

¹³ En adelante, Dictamen.

¹⁴ En adelante, Instituto.

¹⁵ En adelante, Ley Electoral.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dictado por la sentencia en el expediente **JDC-123/2024 y acumulado** emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-123/2024 y su acumulado**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por Jonathan Raúl Carillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García en contra de las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE108/2024**.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

Los actores referían en esencia que este Consejo Estatal modificó su postulación en la candidatura a la diputación de RP, con motivo de un supuesto incumplimiento a la acción afirmativa indígena; sin embargo, el partido Morena en realidad cumplió con esa postulación, por lo que el Instituto excedió sus atribuciones al negarles el registro.

A consideración del Tribunal, el agravio resultaba fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que, en el juicio obran elementos idóneos para reconocer que el partido Morena, efectivamente cumplió con la postulación de una candidatura de acción afirmativa de mujeres indígenas en la elección de diputaciones por el principio de RP, de manera que no resultaba aplicable la consecuencia dispuesta en el numeral 9.3.1. de los Criterios.

Lo anterior, dado a que si bien mediante la Resolución **IEE/CE107/2024** y su respectivo dictamen, al partido Morena le fue dictaminado en sentido negativo la postulación de la candidata suplente Samayra Payan Alonzo, a la elección de diputaciones de RP, pero, posteriormente, mediante la Resolución **IEE/CE108/2024**, le concedió el registro en la candidatura suplente a dicha elección, dentro de la fórmula de la diversa candidata

propietaria Edith Palma Ontiveros, la cual sí fue calificada en sentido positivo por la acción afirmativa indígena, para cumplir así con el criterio 2.2.2.3.

En ese sentido, conforme al numeral 1.18. de los Criterios, el cual establece que las fórmulas destinadas al registro de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo minoritario, el Tribunal concluyó que se acreditaba que, Samayra Payan Alonzo se encuentra registrada en una fórmula que pertenece a una acción afirmativa de mujeres indígenas.

En ese sentido, era correcto el razonamiento de los actores respecto a que la cancelación de su candidatura violaba su derecho a ser votados, pues no existe motivo legal alguno para aplicar esa consecuencia.

Derivado de lo anterior, también era acertado el argumento de los actores en cuanto a que el Instituto carecía de atribuciones para rechazar su candidatura sobre la base de un incumplimiento inexistente, ya que de la propia Resolución IEE/CE107/2024 se obtiene que los actores cumplieron con los requisitos legales y de elegibilidad, por lo que resultaba procedente el registro de la candidatura postulada.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

6. EFECTOS

6.1 Se revoca parcialmente, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE107/2024, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo o cualquier otra medida, por la que se rechazó el registro de Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García, en el lugar número seis de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido Morena.

6.2 Se revoca de manera parcial, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave IEE/CE108/2024, y se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el partido Morena, para quedar de la siguiente manera:

Diputación por representación proporcional



Partido Morena	
Propietaria 1	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO
Suplente 1	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO
Propietario 2	JOSE LUIS RASCON SAENZ
Suplente 2	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO
Propietario 3	JAEEL ARGUELLES DIAZ
Suplente 3	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS
Propietaria 4	EDITH PALMA ONTIVEROS
Suplente 4	SAMAYRA PAYAN ALONZO
Propietaria 5	EVA ALEJANDRA SOCORRO PORRAS MENDOZA
Suplente 5	ANNA GABRIELA CASTREJON RIVAS
Propietario 6	JONATHAN RAUL CARRILLO NÚÑEZ
Suplente 6	LUIS OSVALDO RIVAS GARCÍA

6.3 Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de diputaciones, en la parte relativa al principio de representación proporcional, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

6.4 Se **ordena** al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

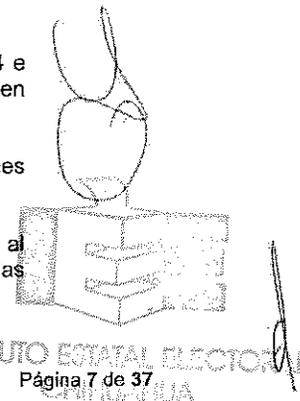
RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el medio de impugnación identificado con la clave JDC-124/2024, al diverso JDC-123/2024, por las razones apuntadas en el considerando 3 de este fallo.

SEGUNDO. Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a al expediente acumulado copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.



En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por el Tribunal.

4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia no señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.

Sin embargo, este Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes.

4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹⁶ En adelante, Constitución federal.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así

como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁷ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución y la Ley Electoral.

4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

¹⁷ En adelante, Constitución local.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;

- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁸ del Instituto, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en

¹⁸ En adelante, DEPPP.

términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.

- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
- i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁹.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

¹⁹ En adelante, VPMRG.

- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²⁰ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

²⁰ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificará la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²² que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

²¹ En adelante, Sala Superior.

²² De rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE RP

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.²³

²³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que el partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación

Al respecto, el artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de RP se registrarán mediante una lista de seis fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, y se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de la misma Ley en cuanto al principio de paridad de género.

4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en

proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁴.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁵

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.²⁶

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Diputaciones

²⁵ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

²⁶ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE, 8 de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local²⁷, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE²⁸.

²⁷ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residen habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieran bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

²⁸ El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postularán para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE²⁹.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

4.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

²⁹ El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44 de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5 de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³⁰ y **7/2021**,³¹ las personas que actualmente ocupen el cargo de diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Así, respecto de las postulaciones de diputaciones por el principio de MR y de RP, se tienen las siguientes reglas:

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección³².

- V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la **tesis XL/2004**,³³ la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³² Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEJIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO**: De la Interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

³³ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO**. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.8 CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento a procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de solicitudes de registro y documentación de Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García como diputados propietario y suplente, respectivamente, número seis por el principio de RP

postulados por Morena; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

4.8.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el **partido Morena** a través del **SERCIEE**, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	<p>En las solicitudes de registro de candidaturas se indican los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico.

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: <ul style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhiben las copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento de las personas candidatas.
Artículo 60, inciso c), los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan las candidaturas; y manifiestan que: <ul style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<p>asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido</p> <p>ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;</p> <p>iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales;</p> <p>iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas</p>
Artículo 60, inciso e), los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	<p>Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, por los que se manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.</p> <p>Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.</p>
Artículo 60, inciso f), los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua las cuales certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	En el caso de aquellas personas que manifestaron ser obligadas a presentar declaración fiscal, se exhibieron diversas Opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de reciente expedición emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como diversos acuses de recibo de declaración fiscal emitidas por el SAT correspondientes al ejercicio fiscal 2022 y/o provisionales de 203 y 2024.
Artículo 60, inciso i), los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, correspondientes a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	En su caso, se exhibieron acuses de los escritos presentados ante el partido político o instancia correspondiente por los que se renuncia a la militancia o fracción parlamentaria.

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso k), los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	No aplica.
Artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral	Integración de fórmulas de RP	Cumple con el requisito

Conclusión preliminar. Las postulaciones de las personas objeto de análisis cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.8.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

4.8.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

La fórmula postulada cumple los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado

Página 30 de 37
 INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
 CHIHUAHUA

a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.8.2.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De la documentación exhibida por las personas interesadas se advierte que las personas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas integrantes de la fórmula son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense³⁴, se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Las personas aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las personas interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, comprobantes de domicilio y la información aportada a través de los oficios de clave **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**.
- d) Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta

³⁴ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.

- f) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- i) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- j) Presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses³⁵, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

En el evento de aquellas personas que manifestaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido con la manifestación las interesadas en la solicitud de registro.

- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que la fórmula que integra la lista de RP de Morena cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

³⁵ A través de formato RC-03.

4.8.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a las personas se tiene que no se ubican en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.8.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y la Presidencia del Instituto, se verificó que las personas Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

4.9. CONCLUSIÓN

A consideración del Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente** y se **aprueba** la solicitud de registro de las candidaturas de **Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García** postuladas por el partido Morena, en virtud de las consideraciones siguientes:

- a) Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas al cargo de diputaciones de RP, en términos del artículo 18 de los Lineamientos.
- b) Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos.
- c) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los

archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

- d) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1. y 3.2. de los Criterios.
- e) Los sobrenombres señalados por **Jonathan Raúl Carillo Núñez** y **Luis Osvaldo Rivas García** en sus solicitudes de registro son acordes con lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento.
- f) Las personas postuladas no incurrir en incumplimiento al artículo 8, numeral 3) de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Atento a lo razonado supra líneas, la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de RP postulada por Morena queda de la siguiente forma:

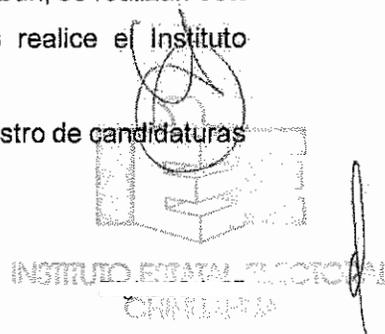
**TABLA 3
CONFORMACIÓN LISTA RP**

Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género	Sexo
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	1	BRENDA FRANCISCA	RIOS	PRIETO	F	M
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	1	FRANCISCA IVONNE	CONTRERAS	PEINADO	F	M
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	2	JOSE LUIS	RASCON	SAENZ	M	H
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	2	CARLOS JAVIER	SANTOSCOY	VILLALPANDO	M	H
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	3	JAEI	ARGUELLES	DIAZ	F	M
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	3	CARMEN GABRIELA	CISNEROS	GALLEGOS	F	M
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	4	EDITH	PALMA	ONTIVEROS	F	M
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	4	SAMAYRA	PAYAN	ALONZO	F	M
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	5	EVA ALEJANDRA SOCORRO	PORRAS	MENDOZA	F	M
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	5	ANNA GABRIELA	CASTREJON	RIVAS	F	M
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	6	JONATHAN RAUL	CARRILLO	NUÑEZ	M	H
MORENA		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	6	LUIS OSVALDO	RIVAS	GARCIA	M	H

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputaciones de RP de las personas postuladas por el partido Morena que se enlistan a continuación:
 - i. Jonathan Raúl Carillo Núñez, Diputación RP propietaria en la posición 6 de la Lista.
 - ii. Luis Osvaldo Rivas García, Diputación RP suplente en la posición 6 de la Lista.
- b) La conformación de la lista postulada por Morena es la detallada en la **Tabla 3**.
- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres y sobrenombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se **vincula** al partido Morena a efecto de que realice lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, así como para capturar la información que corresponda en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- e) Se **ordena** a la **DEPPP** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación.
- f) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- g) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.



- h) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral
- i) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- j) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por el partido **Morena** señaladas en el apartado **4** de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-123/2024 y su acumulado**.

SEGUNDO. Se **autoriza** el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondiente a las candidaturas registradas en esta determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.

CUARTO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, y la página de internet de este Instituto.

QUINTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad de votos** de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,**

firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

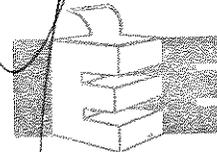


EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA**

SIN TEXTO